

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****

AMPARO DIRECTO: D.A. 2/2023

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
ROSA MARGARITA NÁJERA
ROMERO**

**Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil
veintitrés**

V I S T A S las constancias que integran el juicio contencioso administrativo citado al rubro, para dar cumplimiento a la ejecutoria de **02 de marzo de 2023, dictada en el juicio de amparo directo D.A. 2/2023** por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la **Oficialía de Partes para las Sala Regionales de Occidente de este Tribunal** el **27 de enero de 2022**, y posteriormente ingresado en la **Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal** el **15 de marzo de 2022**, a través del cual, el C. *********, por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **110-04-03-2021-2305** de **05 de julio de 2021**, a través de la cual, el **Administrador de Operaciones Especiales del Comercio Exterior “3”**, de la **Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior**, de la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior**, del **Servicio de Administración Tributaria**, resolvió determinar a cargo de la parte actora un crédito fiscal en cantidad total de **\$605,470.45** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas; así

también se determinó que la mercancía consistente en: “*Vehículo de procedencia extranjera, marca ****, modelo ***** ***** *****, con placas ******” **PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL**

2.- El presente asunto quedó radicado ante la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, bajo el número de expediente 791/22-07-03-3.

3.- Por acuerdo de **31 de mayo de 2022**, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, se declararon incompetentes en razón de materia para conocer del presente asunto, sin proveer nada sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

4.- En consecuencia, ordenó girar atento oficio a esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, comunicando el acuerdo de incompetencia referido, remitiendo los autos del presente juicio y sus anexos.

5.- Por acuerdo de **17 de marzo 2021** esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, se declaró competente para conocer del juicio contencioso administrativo, quedando radicado con el número **311/22-EC1-01-2**.

6.- Mediante proveído de **27 de junio de 2022**, previo cumplimiento de requerimiento se admitió a trámite la demanda; asimismo se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda. Finalmente, se informó a la autoridad demandada, que la copia del escrito inicial de demanda y anexos, quedaron a su disposición en el recinto de esa Sala, a efecto de que formulara su contestación en el término de ley, con el apercibimiento respectivo. Finalmente se fijó fecha de cierre de instrucción.

7.- Mediante acuerdo de **26 de agosto de 2022**, se dio cuenta con el oficio número 600-30-2022-8467 de 11 de agosto de 2022, depositado

en Correos de México el 12 de agosto de 2022, e ingresado en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal el 26 de agosto de 2022, a través del cual, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación de demanda, en representación de la autoridad demandada, haciendo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento y ofreció pruebas.

8.- En consecuencia, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas, exhibidas y admitidas la pruebas. Por otra parte, se le concedió a la actora el plazo de ley, para que produjera su ampliación de la demanda, con el apercibimiento respectivo.

9.- Por acuerdo de **23 de septiembre de 2022**, se declaró precluído el derecho al actor para ampliar la demanda. Finalmente, se otorgó a las partes el plazo legal previsto para formular sus alegatos.

10.- Por acuerdo de **21 de octubre de 2022**, visto el estado procesal del expediente y toda vez que no existen cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas que desahogar y apareciendo de autos que se encuentra integrado el mismo, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción, razón por la se turnaron los autos a la Magistrada Instructora para dictar la sentencia correspondiente.

11.- El **21 de octubre de 2022**, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal Administrativa emitió sentencia definitiva resolviendo lo siguiente:

“...

I. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II. Procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

...

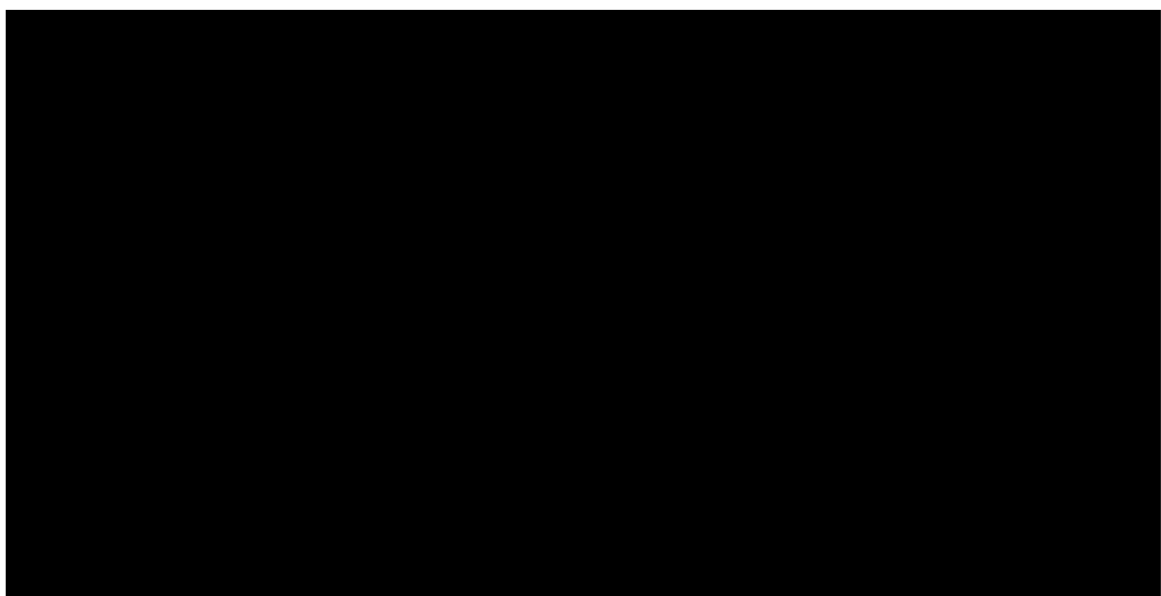
12.- Inconforme con la sentencia definitiva de **21 de octubre de 2022**, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado ante el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el toca **D.A. 2/2023**.

13.- A través de la **ejecutoria dictada el 02 de marzo de 2023**, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **determinó procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa**, para el efecto precisado en la citada ejecutoria, misma que fue remitida a esta Sala a través del oficio 3588/2023.

14.- Por acuerdo de **14 de marzo de 2023**, se tuvo por recibida la ejecutoria dictada el **02 de marzo de 2023** en el juicio de amparo directo **D.A. 2/2023** y en cumplimiento al citado fallo, se dejó insubsistente la sentencia recurrida de **21 de octubre de 2022**. y se ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Ponencia respectiva para que se dictara el proyecto de sentencia que cumplimente la ejecutoria de amparo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A efecto de dar cabal cumplimiento a lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, se procede a reproducir en su parte conducente la ejecutoria de 02 de marzo de 2023, dictada en los autos del Juicio de Amparo Directo **D.A. 2/2023**.



Como se advierte de la digitalización anterior el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió lo siguiente:

- Que se deje insubsistente la sentencia de **21 de octubre de 2022**
- Que emita otra en la que: *“con base en las consideraciones sustentadas en esta sentencia, determine que es ilegal la notificación por estrados del acto impugnado y, de no actualizarse diversa causa que dé lugar al sobreseimiento del asunto, con libertad de jurisdicción examine los demás argumentos que propuso la demandante y resuelva lo que en derecho corresponda.”*

SEGUNDO.- En cumplimiento a los efectos precisados en la ejecutoria de **02 de marzo de 2022**, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo **D.A. 2/2023**, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicta una nueva sentencia en estricto acatamiento a la ejecutoria de mérito.

TERCERO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DEL FALLO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022).- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **vigente a partir del 14 de junio del 2016**, 3, 28, fracción III, 29, 30, 31 y 36, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **vigente a partir del 19 de julio del 2016**, así como 50 fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante el acuerdo SS/16/2020 publicado en el Diario de Oficial de la Federación el **17 de julio de 2020**.

CUARTO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL FALLO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022).- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción III, 46 fracción I y **58-1** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **vigente a partir del 14 de junio del 2016**, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 1º de la Ley de la Materia, con la exhibición que de ellas efectuó la parte accionante en su demanda y por el reconocimiento expreso que de las mismas realizó la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

QUINTO.- EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL 02 DE MARZO DE 2023, POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO D.A. 2/2023; por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora analiza la **ÚNICA** causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, en el sentido de que resulta improcedente el juicio, conforme a lo siguiente:

Única.

Resulta improcedente el juicio de nulidad que nos ocupa y por tanto, deberá de sobreseerse de conformidad con lo establecido por los artículos 8 fracción IV, y 9, fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya la resolución con número de oficio **110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021**, constituyen actos consentidos por la enjuiciante.

En efecto, el juicio de nulidad que nos ocupa fue promovido por la actora en contra de la resolución con número de oficio 110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021, la cual fue **legalmente notificada el día 15 de julio de 2021**.

En consecuencia la resolución controvertida constituye un acto consentido y por lo tanto resulta improcedente su impugnación mediante juicio de nulidad, al actualizarse en el caso concreto la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues respecto de dichos actos hubo consentimiento tácito por parte de la hoy demandante, en virtud de que omitió promover el medio de defensa correspondiente, dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se tiene por legalmente notificada a la accionante de nulidad de las resoluciones controvertidas el día **15 de julio de 2021**, tal y como se desprende a simple lectura de las constancias de notificación.

Así las cosas, el presente juicio de nulidad resulta improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito de las resoluciones impugnadas, por lo cual procede el sobreseimiento del presente juicio, atento a lo dispuesto por el arábigo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el diverso 8, fracción IV, de la mencionada legislación.

Para hacer notar la procedencia del sobreseimiento del presente juicio de nulidad, resulta oportuno tener en consideración lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra establece:

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento: (...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



7

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: (...)

IV.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley..."

(Lo resaltado es nuestro).

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende claramente que el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando medie consentimiento del gobernado en relación al acto de autoridad susceptible de impugnar ante dicho órgano de legalidad.

Asimismo, se advierte que el legislador federal estableció lo que debe entenderse por consentimiento, entendido dicho concepto cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos establecidos por las leyes respectivas y en especial, cuando se omita promover juicio de nulidad en el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como aconteció en la especie, pues se tiene por legalmente notificado a la accionante de nulidad, respecto de la resolución con número de oficio 110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021, la cual fue **legalmente notificada el día 15 de julio de 2021.**

Así pues, la fracción IV, del artículo 8 en cita contempla la improcedencia del juicio por consentimiento y éste consentimiento opera por la presentación extemporánea de la demanda de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en el momento en que se notificó los actos, mismo que prevé para la impugnación de los actos administrativos, un término de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, del acto de autoridad controvertido.

Así las cosas, el presente juicio de nulidad es improcedente, en virtud de que la resolución con número de oficio 110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021, la cual fue **legalmente notificada el día 15 de julio de 2021.**

Por lo que si la enjuiciante promovió juicio de nulidad en su contra hasta el 10 de marzo de 2022, resulta por demás evidentemente que la impugnación de la citada resolución es extemporánea.

Bajo tales directrices, resulta evidente que la demanda promovida en contra de los mencionados actos, es extemporánea. Pues, la demanda de nulidad fue presentada hasta el 27 de enero de 2022; sin embargo, el actor fue legalmente notificado en fecha de 15 de julio de 2021, por lo que el

término para que el accionante presentara juicio de nulidad o recurso de revocación, vencía el día 14 de septiembre de 2021.

Por lo que si su presentación excedió del plazo establecido por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, configurándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, del citado ordenamiento legal.

Al respecto, por las cuestiones que informan resulta oportuno citar los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos se citan a continuación:

"Tesis - Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época 285303 - 4 de 5 - Pleno Tomo XIV - Pag. 1615 - Tesis Aislada (Común).

ACTOS CONSENTIDOS. *Para los efectos del amparo, se considera así, los actos del orden administrativo, contra los cuales no se haya interpuesto aquel recurso, dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para promover ese recurso."*

"Tesis - Semanario Judicial de la Federación - Quinta Época - 326749 - 2 de 5 - Segunda Sala - Tomo LXXII - Pag. 3212 - Tesis Aislada (Común).

ACTOS CONSENTIDOS. *Los actos que no se reclaman, deben considerarse consentidos y, por lo mismo, opera en favor de tales actos la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad; pretender que su legalidad pueda ser materia de examen judicial, con motivo de la demanda entablada contra otro acto posterior, importa nada menos que desconocer y hacer nugatoria la causa de improcedencia especificada en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo."*

Por otra parte, cabe precisar que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone expresamente que la procedencia del juicio de nulidad deberá ser examinada, aún de oficio por ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo evidente que la causal de improcedencia y sobreseimiento pueden hacerse valer en cualquier tiempo, antes de dictarse la sentencia, por tratarse de cuestiones de orden público, consecuentemente, resulta procedente el estudio de las causales de improcedencia que se hacen valer por este conducto.

Al efecto resulta aplicable en la especie, la tesis cuyo rubro y texto se cita a continuación:

"Tesis: I.6o.A.46 A - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época 181714 - 1 de 1 - Tribunales Colegiados de Circuito - Tomo XIX - Abril de 2004 - Pag. 1431 - Tesis Aislada (Administrativa).

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del*

ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo."

En consecuencia, se solicita a esa Sala tenga a bien sobreseer el juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y, 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia y sobreseimiento sostenida por la autoridad demandada resulta **INFUNDADA**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL 02 DE MARZO DE 2023, POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO D.A. 2/2023; la *Litis* a dilucidar lo siguiente:

- ❖ **Si se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículo 8, fracción IV y artículo 9, fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, planteadas por la autoridad demandada, en virtud de que manifiesta que la resolución impugnada fue notificada legalmente el día 15 de julio de 2021, por lo tanto, la demanda resulta ser extemporánea.**
- ❖ *"que antes de efectuar por estrados la notificación de la resolución administrativa impugnada debió mediar citatorio."*

En primer término, se estima necesario conocer el contenido de los artículos 8, fracciones IV y 9, fracciones II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales aduce la autoridad se actualizan en el presente asunto, mismas que son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiendo que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugna, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)”

“ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

(Él énfasis es de esta Juzgadora.)

De los artículos transcritos se colige, en el primero de ellos en su fracción IV y para el caso que nos ocupa, que es improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que se actualiza éste si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el numeral 8, de la referida Ley.

En primer término cabe señalar que la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento antes referida

respecto a la impugnación de la resolución contenida en el oficio número 110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021, ya que refiere que dicha resolución impugnada quedo legalmente notificada el 15 de julio de 2021.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario precisar que, el actor en su escrito de demanda impugnó la resolución en los términos siguientes: *“El 30 de diciembre de 2021, fue hecha de mi conocimiento, la resolución con número de oficio 110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021...”*

En términos del artículo **16, fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en virtud de que exhibió el acto impugnado, la notificación de la resolución impugnada y tuvo conocimiento el día **30 de diciembre 2021**.

Al respecto, la autoridad al realizar su contestación a la demanda, señaló que la resolución impugnada contenida en el oficio número **110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021**, fue legalmente notificada al accionante el *05 de julio de 2021*, exhibiendo al efecto las constancias de notificación.

Por lo que, **esta Juzgadora se pronunciara sobre la legalidad de tales constancias de notificación, dado que la actora desde el escrito inicial de demanda realizó conceptos de impugnación en contra de la notificación del acto impugnado.**

Precisado lo anterior, importa considerar lo establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la

conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(El énfasis es de esta Juzgadora.)

De la lectura al numeral transcrito con antelación se desprende que **si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.**

Asimismo, que si el demandante afirma no conocer la resolución administrativa impugnada, lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye; en este caso, al contestar la demanda deberá acompañar en su oficio las constancias de la resolución administrativa y de sus notificaciones, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de demanda.

Además se señala en la fracción III, del numeral en análisis, que este Tribunal debe estudiar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de los actos administrativos.

De suerte que, **si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según lo que ocurra, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiere hecho valer en contra de la resolución.**

Ahora bien, **si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia la demanda fue presentada extemporáneamente se procederá a sobreseer el juicio en relación a la resolución impugnada.**

En ese sentido, se estima necesario precisar nuevamente que, tal y como quedó precisado en los párrafos que anteceden, la autoridad en el oficio de contestación de demanda, **señaló** que en el presente caso se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción IV en relación con el diverso 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada se trataba de un **acto consentido** al haber sido **notificado el 15 de julio de 2021.**

En tal virtud, a fin de resolver la causal de mérito, no obstante que la actora no produjo ampliación de demanda, **resulta menester realizar el estudio de la legalidad de la notificación de la resolución controvertida en la presente vía contenciosa administrativa,** por ende esta Juzgadora se avoca al análisis del concepto de anulación marcado como **segundo, del escrito de demanda,** donde controvertió la legalidad de las constancias de notificación del acto impugnado, en el que manifestó lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



13

SEGUNDO.- Resulta ilegal la presunta notificación por estrados tanto de la resolución contenida en el oficio 110-04-03-2021-2305, de 05 de julio de 2021, pues ésta fue realizada sin cumplir con los requisitos de circunstanciación y legalidad exigidos por los artículos 38, fracción IV, 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta oportuno remitirnos al contenido del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código."

Del precepto normativo citado, se desprende que las notificaciones en materia fiscal se podrán practicar a través de diversas formas, entre ellas se encuentra la notificación por estrados, que se realizará cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su domicilio o el de su representante, cuando desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se

coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado de manera personal una comunicación de la autoridad, por causas ajenas a ésta y atribuibles al propio contribuyente.

Pues a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia, ya que su conocimiento les permite reaccionar en su contra, en consecuencia, la eficacia del acto surge en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto y, por ende, de su contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Dichas consideraciones se encuentran contenidas en la Jurisprudencia 1.4o.A. J/36, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1007, que es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa."

De ahí, que dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, a efecto de garantizar el derecho de defensa de los particulares y darles certeza del conocimiento del acto.

Ahora bien, la notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **tiene como presupuesto fundamental el demostrar que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad**, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para enterar al particular de ese acto de autoridad por alguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, por lo que resulta indispensable que se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud de la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes o actas circunstanciadas de hechos, donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en la forma y bajo las hipótesis previstas en el referido artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, tenemos que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales se encuentran orientadas a que exista certidumbre de que

el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o que se hará del conocimiento de su representante legal, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal porque la persona a quien deba notificarse no sea localizable, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular.

Lo anterior es así, toda vez que al establecer el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entonces es evidente que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento al particular del contenido de ese acto de autoridad y, si en el artículo 137, del mismo ordenamiento, prevé ciertas formalidades que deben observarse en caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar, las garantías de fundamentación y motivación se satisfacen precisamente, a través de su cumplimiento, lo que implica que el actuario notificador tenga la convicción de su observancia.

Por lo que tratándose de una notificación por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de notificación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, primero resulta necesario que se precisen los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de que la notificación no se practicó en el domicilio de la persona interesada, en razón de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.

De ahí, que conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 16, Constitucional, en relación con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, el notificador en el desarrollo de la diligencia, está obligado circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la misma, entre ellos, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de la diligencia practicada, los datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que estaba actuando que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que estaba actuando en el domicilio correcto, y en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en ese sentido.

Por lo anterior, queda claro que para que se lleve a cabo la notificación por estrados debe existir la certeza de que la notificación personal no se pudo efectuar en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda, así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a no poder realizar dicha diligencia; con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

En ese sentido, se debe decir que, la notificación por estrados de la resolución determinante deviene en ilegal y para demostrarlo me permito argumentar lo siguiente:

A) Resulta completamente ilegal la supuesta notificación por estrados de 15 de julio de 2021, en virtud de que, la autoridad demanda, pretende encuadrar en el supuesto de "no sea localizable", previsto en el artículo 134 del código fiscal de la federación, sin que el suscrito encuadre en dicha hipótesis.

A efecto de evidenciar lo anterior, es menester plasmar el contenido del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

..."

El numeral trasunto establece que, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Esto es, dicho numeral señala seis hipótesis distintas, que actualizan la notificación por estrados, como lo son:

1. Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
2. Se ignore su domicilio o el de su representante.
3. Desaparezca
4. Se oponga a la diligencia de notificación
5. Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código
6. Y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

En ese tenor, para efectos de que la autoridad administrativa proceda a notificarme por estrados, está obligada a cerciorarse de que efectivamente, el gobernado se encuentra dentro de alguna de las hipótesis del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, tal como se advierte en la Cédula de Notificación por estrados, la autoridad procedió a notificarme por estrados, bajo el supuesto de que "LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO QUE SE HAYA SEÑALADO PARA EL EFECTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES" lo que resulta del todo ilegal.

Lo anterior es así, toda vez que, tal como lo dispone el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal Tributarios, se actualiza la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**; sin embargo, la autoridad pierde completamente de vista, que el suscrito nunca ha señalado domicilio fiscal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



15

En ese tenor, **niego lisa y llanamente que el suscrito haya señalado como domicilio para efectos del registro federal del contribuyente, el domicilio en el cual supuestamente la autoridad pretendió notificarme a resolución impugnada**, a efecto de la procedencia de la notificación por estrados, de ahí que resulte del todo ilegal, que la autoridad pretenda tener por actualizado el supuesto "no localizable", pues pierde de vista que dicho supuesto, únicamente es aplicable para los contribuyentes que dieron de alta su domicilio en el registro federal de contribuyentes, situación que no aconteció en el caso concreto, pues nunca me he dado de alta, ni mucho menos el domicilio en el que supuestamente se me pretendió notificar.

De ahí que, esa H. Sala coincidirá con el suscrito, en que resulta del todo ilegal que pretenda encuadrarme en una hipótesis que no me resulta aplicable y haya procedido a notificarme por estrados, señalando que "supuestamente" me encuentro como "no localizable", pues se insiste, el suscrito no señaló como domicilio fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, aquel en el que se me pretendió notificar.

Aunado a lo anterior, resulta menester precisar que, en el supuesto sin conceder, de que efectivamente no haya sido posible localizarme en el domicilio señalado para oír y recibir notificación, la autoridad demandada debió de motivar su resolución, **señalando que desconoce mi domicilio, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, y que por tanto procedió a notificarme por estrados.**

Pues como esa H. Sala podrá advertir, del multicitado numeral, dentro de las hipótesis que establece, entre otras, se encuentra "*se ignore su domicilio o el de su representante*", de ahí que, a efecto de encontrarse debidamente motivada la Cédula de Notificación por Estrados y pudiera proceder a realizar la notificación por estrados, en todo caso, **debió señalar que desconocía mi domicilio.**

Motivo por el cual, esa H. Juzgadora no dudará en decretar su nulidad, y tener a mi mandante como conocedora de los actos impugnados el 30 de diciembre de 2021, cuando me fueron dados a conocer por un tercero.

B) Resulta completamente ilegal la supuesta notificación por estrados de 15 de julio de 2021, en virtud de que, la autoridad demanda baso su determinación en un acta de hechos llevada a cabo de forma posterior, a que se emitiera la supuesta cedula de notificación por estrados, lo cual resulta materialmente imposible y, por ende, completamente ilegal.

Lo anterior es así, toda vez que, la autoridad demanda de manera por demás arbitraria e ilegal, omitió la Cédula de Notificación por Estrados, señalando que, supuestamente me encontraba dentro del supuesto previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, "no sea localizable", sustentando su actuación en el acta circunstanciada de hechos de 06 de julio de 2021, por lo que procedió a notificarme por estrados, tal como se advierte a continuación:

De lo anterior, se advierte que el acta circunstanciada de hechos, se levantó el día 06 de julio de 2021, a las **QUINCE horas con 00 CERO minutos (15:00 horas).**

Esto es, tal como ese H. Tribunal podrá advertir, la supuesta acta circunstanciada de hechos **fue levantada con posterioridad**, a la emisión de la Cédula de Notificación por Estrados, toda vez que, supuestamente el notificador de la demanda se apersonó en el domicilio el día 06 de julio de 2021, a las 15:00 horas, no obstante, la Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Jalisco "2", el mismo 06 de julio de 2021, ya había emitido la Cédula de Notificación por Estrados, a las 12:51 horas, lo que resulta materialmente imposible, y en consecuencia ilegal.

De ahí, que resulte del todo ilógico, que la autoridad proceda a notificarme por estrados, basándose en un acta circunstanciada de hechos, posterior a que se emitió la Cédula de Notificación por Estrados; **lo que evidencia que la ahora demandada ha suscrito actos con hechos falsos en perjuicio del suscrito, y que pone en duda la totalidad de las supuestas notificaciones por estrados que nos ocupan.**

De ahí que resulta completamente ilegal la supuesta notificación por estrados de 15 de julio de 2021, pues la autoridad se basó en hechos futuros, que no conocía, lo que resulta del todo ilegal, dejando en completo estado de intensión al contribuyente, al no saber a que atenerse.

Por lo anterior, esa H. Sala coincidirá con el suscrito, en que el actuar de la autoridad resulta a toda luces violatorio del artículo 134 y 137 del Código Fiscal Tributario, pues como ha quedado evidenciado, la autoridad, de manera por demás ilegal y arbitraria, procedió a notificarme por estrados, señalando que se actualizaba el supuesto del artículo 134, fracción III, de "no sea localizable", sin siquiera haber acudido al domicilio a verificar dicha situación, lo que me deja en completo estado de indefensión, violando en mi perjuicio el principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Puesto que, se pone en tela de juicio que en efecto se haya llevado a cabo el procedimiento que supuestamente hace constar en las constancias de retiro de documentos por estrados, pues de lo anterior se evidencia que la demandada suscribe actos futuros, y ello lleva a presumir que la totalidad de las presuntas notificaciones por estrados que nos ocupan, fueron ilegales al haber hecho constar situaciones que en la realidad no habían sucedido.

Motivo por el cual, esa H. Juzgadora no dudará en decretar su nulidad, y tener a mi mandante como conocedora de los actos impugnados el 30 de diciembre de 2021, cuando me fueron dados a conocer.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que, exista una diversa acta circunstanciada de hechos, posterior a la emisión de la Cédula de Notificación por Estrados, **resulta menester precisar que desconozco la misma, en donde supuestamente se asentó que, personal adscrito a la autoridad demanda, se constituyó en el domicilio señalado, y se cercioro de la supuesta no localización del suscrito.**

Diligencias que, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se niega lisa y llanamente hubieren sido legalmente notificados.

Por lo que, en atención al procedimiento establecido en el precepto legal transcrito, **SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE** que la autoridad demandada hubiere notificado o hecho de mi conocimiento, la resolución impugnada.

En ese contexto, desde estos momentos solicito que, una vez que la autoridad demandada formule su contestación a la demanda y acompañe las constancias de los actos que desconozco, la supuesta acta circunstanciada de hechos de 06 de julio de 2021; documentos que no fueron hechos de mi conocimiento, me otorgue el derecho para ampliar la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud en virtud de lo anterior resulta por demás evidente los créditos que pretenden notificar son ilegales, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el supuesto de que esa H. Instrucción considere que los agravios antes expresados no son suficientes para declarar la nulidad de la notificación por estrados, se hace valer **AD CAUTELAM** los siguientes conceptos de impugnación:

- C) Las cédulas de notificación por estrados, son ilegales al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas en virtud de que, para su elaboración se tomaron de base, las actas circunstanciadas de hechos de y el supuesto establecido en éstas, no actualiza la hipótesis consistente en "no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes", contenida en la fracción III, del artículo 134, del código fiscal de la federación.**

Es decir, resulta ilegal el acta de notificación por estrados, en virtud de que, el supuesto que señala la autoridad para proceder a la notificación por estrados de conformidad con el artículo 134 del código fiscal de la federación, es diverso al que se asentó en el acta circunstanciada de hechos de 06 de julio de 2021.

A efecto de acreditar lo anterior resulta oportuno citar la fracción III del artículo 134 referido, misma que literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse NO SEA LOCALIZABLE en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Del dispositivo anterior se desprende que las notificaciones de los actos administrativos como los que hoy se impugnan se harán, entre otras formas, por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse **NO SEA LOCALIZABLE** en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.

De lo anterior se desprende claramente que, la autoridad -al momento de emitir la constancia de notificación controvertida- motivó de forma completamente indebida su actuación, puesto que, refirió literalmente que **"LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO QUE SE HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE, conforme a las razones asentadas e Acta Circunstanciada de Hechos levantada con motivo de las actuaciones llevadas a cabo para notificar en forma personal el acto administrativo citado, en fecha SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO"**; señalando que se actualizaba el supuesto de "no sea localizable".

Sin embargo, **del acta circunstanciada de hechos de 06 de julio de 2021, el verificador asentó que, "NO SE LOCALIZO AL CONTRIBUYENTE"** supuestos completamente diversos entre sí.

Así, el supuesto contemplado en la fracción y artículo en que se sustentó la notificación por estrados indebidamente realizada, puesto que, dicho dispositivo refiere

que la notificación por estrados deberá realizarse cuando el demandante **"NO SEA LOCALIZABLE"** en el domicilio que para el efecto hubiese señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, lo que sin duda resulta completamente diverso al supuesto que se señaló en el acta circunstanciada de hechos, de ahí que, resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada.

Ello es así en virtud de que, la connotación que debe darse a la voz "localizable", está referida a la posibilidad verdadera de que alguien pueda encontrarse en un lugar determinado. De lo anterior se sigue que una persona "no será localizable" **cuando prácticamente sea imposible averiguar el sitio en donde se encuentre, situación que en derecho se identifica con las personas "ausentes e ignoradas"**.

Así, acorde con el lenguaje apropiado y sintaxis contenidos en el Código Fiscal de la Federación, se considera jurídicamente como "no localizable" a un contribuyente para los efectos de la notificación por estrados en términos del artículo 134, fracción III, del citado ordenamiento, **cuando definitivamente haya dejado el domicilio fiscal donde se le busque**, por lo que al no existir constancia suficiente que acredite que en la especie el hoy accionante no se encontraba localizable en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, deviene por demás ilegal el acuerdo de notificación por estrados controvertido y sus actos posteriores.

Lo anterior ya que, el señalar en el acta circunstanciada de hechos de 06 de julio de 2021; **"NO LOCALIZADO"**, **irroga la idea de que en un momento determinado la autoridad fiscal me buscó** y no fui encontrado en mi domicilio fiscal; **sin que esto signifique que la promovente no pudiera llegar a ser localizado en dicho domicilio, sólo que, en el instante que la autoridad intentaba encontrarme no fue posible coincidir**, pero pudiera llegar a ser localizado en el mismo.

Como se advierte de lo anterior, con la emisión del acta circunstanciada de hechos el personal actuante, únicamente acreditó -en su caso-, que el suscrito no fui encontrado en ese momento por estar ausente de forma temporal, por cuestiones laborales -por ejemplo-, pero en ningún momento acreditó que de ninguna manera y en ningún



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



17

momento puedo ser encontrada en dicho domicilio, pues como se indicó, **la autoridad ni siquiera intentó acudir en un momento diferente (diferentes días y horas), para así poder acreditar que en ningún momento puedo ser encontrada en mi domicilio.**

9

Por lo anterior, queda por demás evidenciado que los motivos por los cuales la autoridad fiscal consideró que no soy localizable, son completamente ilegales, ya que para ello, se basó en un acta circunstanciada de hecho, que de ninguna manera acredita que no pueda ser localizable en ningún momento en mi domicilio, **ya que una sola visita por parte del personal actuante es del todo insuficiente para tal extremo**, y ello únicamente acredita -en su caso-, que por el día y la hora en que acudió no fue posible coincidir, por lo que, esa H. Juzgadora no dudará en dejar sin efectos las acciones realizadas por la autoridad ahora demandada.

Por lo anterior, queda por demás evidenciado que los motivos por los cuales la autoridad fiscal consideró que procedía realizar la notificación por estrados de la resolución controvertida, es completamente ilegal y me dejó en un estado de incertidumbre jurídica, por lo que, esa juzgadora no dudará en dejar sin efectos la supuesta notificación realizada por la autoridad.

Máxime que, del acta circunstanciada de hechos se advierte que **el actuario no me encontró el domicilio, el día y la hora en la que acudió**, ya que dicha circunstancia únicamente comprueba que el personal notificador se constituyó en el domicilio y no me localizó, y no así, que mi representada se encontrara como "NO SEA LOCALIZABLE", como pretende hacer creer la autoridad demandada.

Sin embargo, este Órgano Colegiado no debe perder de vista que no existe certeza de que la contribuyente se encontrara como no localizable y por ende, que hubiera abandonado su domicilio, pues el único elemento al que se le está otorgando validez, es el acta circunstanciada de 06 de julio de 2021; sin embargo, es menester precisar que, la autoridad únicamente acudió por una sola ocasión, lo que no irradia seguridad de que el suscrito efectivamente no pueda ser localizado en dicho domicilio.

Al tenor de los anteriores argumentos, resulta inconcuso que no se materializó alguno de los supuestos establecidos en el numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, procede que se declare la nulidad de la notificación y se tenga al suscrito por conocedor el 30 de diciembre de 2021.

2) Es ilegal la supuesta notificación por estrados de 15 de julio de 2021, toda vez que, no se tiene constancia acerca de la existencia del Acuerdo de Notificación por estrados respectivo, que toda diligencia de su tipo debe contener para considerarse legalmente válida.

En efecto, resulta ilegal la supuesta diligencia de notificación por estrados de 15 de julio de 2021, toda vez que en la especie no se tiene certeza acerca de la existencia del Acuerdo de notificación por estrados respectivo, del cual se desprendan los fundamentos y motivos por virtud de los cuales, la autoridad competente para ello se encuentre facultada para ordenar la notificación de la resolución en controversia, a través de estrados, de conformidad con el artículo 134, fracción III y 139, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, para considerar como legalmente válida la notificación por estrados de un acto de autoridad, es necesario en primer lugar se configuren en la especie los requisitos

y/o hipótesis para ello, y actualizados estos, se cumplan además los requisitos formales para su realización, como precisamente resulta ser, la existencia de un Acuerdo de Notificación respectivo, por virtud del cual, el funcionario de que se trate, demuestre al contribuyente en primer término, encontrarse facultado legalmente para ordenar la notificación por estrados del acto de autoridad que le irradie perjuicio, es decir, los fundamentos legales que le otorguen competencia al funcionario para ordenar la notificación de mérito, sin los cuales lógicamente, el funcionario notificador y ejecutor no se encontraría en aptitud legal de proceder a la publicación y retiro del documento de los estrados, menos aún tener como notificado al particular al décimo sexto día hábil siguiente a aquel en que se fijó el oficio respectivo, pues éste último no goza de competencia para proceder en tal sentido, sino por virtud de mandamiento legal emitido por la autoridad competente que ordene previamente la diligencia de notificación mediante estrados.

En segundo término, resulta indispensable para efecto de garantizar los derechos humanos de seguridad y certidumbre jurídica del contribuyente, que del propio Acuerdo de Notificación por estrados, se desprenda además la circunstanciación y pormenorización de los hechos acontecidos al momento en que supuestamente la autoridad intentó notificar al particular del acto de autoridad, con el propósito de poder concluir a partir de que razones y/o motivos particulares, fue que la autoridad consideró que me encontraba como "no localizable", y se configuraba el supuesto jurídico de la fracción III del artículo 134 del Código Tributario, es decir, la justificación legalmente válida para ordenar a través de estrados la notificación del acto de autoridad.

Siendo entonces **la finalidad y/o razón de existir del Acuerdo de Notificación por Estrados, el fungir como una orden y mandamiento** emitido por funcionario competente para ello, para efecto de poder proceder a la notificación mediante estrados del acto de autoridad que irradie perjuicio al particular, y además como el documento a partir del cual se den a conocer al contribuyente las circunstancias de hecho por virtud de las cuales la autoridad considera que se actualiza el supuesto jurídico de la notificación por estrados, y sin el cual lógicamente no podría tenerse a la diligencia de notificación en su conjunto como legalmente válida, ya que su falta de existencia o acreditamiento, genera en perjuicio del suscrito incertidumbre e inseguridad jurídica, pues desconozco si existía previo al inicio del procedimiento de la notificación por estrados, un Acuerdo debidamente fundado y motivado por autoridad competente, mediante el cual se ordenara la notificación por estrados de las multas controvertidas.

En ese sentido, **niego lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que exista Acuerdo alguno de Notificación por Estrados, así como que el mismo haya sido emitido por funcionario competente para ello y haya sido hecho de mi conocimiento, pues a la fecha del presente, no tengo conocimiento alguno acerca de la existencia y emisión del Acuerdo de notificación respectivo que toda diligencia de su tipo debe contener, sino sólo el de la Cédula y Constancia de notificación que me fueron dados a conocer el 30 de diciembre de 2021, por lo tanto es claro que en el caso en concreto, la autoridad demandada no acredita haber cumplido con las formalidades que exigen para su realización los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, pues al existir una Cédula y Constancia es necesario que previo a ello, se emitiera el Acuerdo mediante el cual se ordenara la notificación por estrados respectiva, sin la cual la diligencia en su conjunto se torna ilegal.

De ahí entonces que además, no pueda considerarse que en la especie se surta la hipótesis de la fracción III del artículo 134 del Código Tributario, al no existir Acuerdo de Notificación por Estrados del cual se desprendan los fundamentos y motivos por virtud de los cuales la autoridad concluyó que se actualizaba el supuesto jurídico de la notificación por estrados al considerarme como supuestamente "no localizable" (circunstanciación de los hechos y pormenores ocurridos), además de que al no acreditarse la existencia del señalado Acuerdo, no puede tenerse al procedimiento llevado a cabo por la autoridad como un procedimiento de notificación por estrados legalmente válido, al incumplir con una de los elementos esenciales para su realización, como lo es la emisión del mandamiento por virtud del cual se ordena proceder a la notificación del acto de autoridad mediante estrados en un lugar abierto al público en las oficinas de la autoridad durante quince días y ser retirado al décimo sexto día de su publicación, día a partir del cual se tendrá por notificado al particular del acto de que se trate.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



19

Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia únicamente de Cédula y Constancia de Notificación por estrados, toda vez que dichos documentos son actos posteriores a la emisión del Acuerdo de Notificación respectivo, el cual les da origen y sin el cual dichos actos posteriores resultan insuficientes e ilegales para demostrar que se surtían los supuestos jurídicos de la notificación por estrados, y además de que por lo que respecta específicamente a la Cédula, dicho documento tiene como finalidad el momento a partir del cual se hace constar que la autoridad procede a fijar en los estrados de sus oficinas, el documento o acto a notificar, ello para efecto del inicio del cómputo del plazo legal de quince días que debe encontrarse publicado; mientras que por lo que respecta a la Constancia, este tiene como objeto y propósito el hacer constar el día y hora a partir del cual se retira de los estrados el documento a notificar y acreditar que éste efectivamente se encontró publicado durante quince días consecutivos, contados a partir del día siguiente en que se fijó, retirándose al décimo sexto día, fecha en la cual se tendrá como notificado al suscrito.

Razones por las cuales, no puede tenerse a la Cédula y Constancia como documentos por los cuales pueda suplirse la falta de emisión del Acuerdo por virtud del cual, la autoridad competente y facultada para ello, ordena se proceda a la notificación mediante estrados del acto de autoridad, pues uno y otro documento cumplen funciones distintas entre sí, ante lo cual, la Cédula no puede hacer sus veces de Acuerdo ni este de Constancia de notificación, pues pensar lo contrario nos llevaría a concluir equivocadamente que, tanto el Acuerdo, como la Cédula y la Constancia respectiva, puedan encontrarse insertos en un mismo documento, lo cual no resulta viable ni aceptable jurídicamente, al dejarse al particular en estado de indefensión e incertidumbre, pues no se tendría la certeza de haberse llevado a cabo el procedimiento de notificación por estrados conforme lo marca el numeral 139 del Código Fiscal Federal y según las formalidades y etapas exigidas.

Lo anterior, partiendo del hecho que **al no acreditarse la existencia del Acuerdo respecto de notificación**, y al no contener la Cédula o Constancia de notificación, la específica circunstanciación ni pormenorización alguna de los hechos que motivaron la actualización del supuesto de notificación por estrados, se desconocen los verdaderos motivos y razones por virtud de los cuales, la autoridad concluyó que se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

E) Las supuestas notificaciones por estrados son ilegales; en virtud de que, la forma de proceder de la autoridad, NO se ajustó a lo previsto por el artículo 137, del Código

Fiscal de la Federación vigente, ya que resultaba indispensable que, previo a tenerme en el supuesto de la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, debió haber intentado la notificación de forma personal y/o por buzón tributario y haber levantado el citatorio respectivo.

En efecto, resultan ilegales las supuestas notificaciones por estrados llevadas a cabo por la autoridad fiscalizadora, toda vez que previo a tenerme en el supuesto de la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no procedió conforme lo marcado por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, cuyo contenido señala:

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

(Énfasis añadido)

Del dispositivo transcrito, se desprende con claridad que, para el caso de que se pretenda realizar la notificación de carácter personal, y el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que espere a una hora del día hábil siguiente o para que el particular pueda acudir a notificarse, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Es decir, el Legislador estableció en el dispositivo en comento, el procedimiento que la autoridad deberá observar y seguir para el caso de la práctica de una notificación de carácter personal, determinando de forma estricta que deberá procederse para el caso de dicho supuesto, sin que su actuación pueda quedar a su prudente arbitrio o interpretación, pues de lo contrario se correría el riesgo de vulnerar el derecho humano de seguridad jurídica y legalidad a favor del gobernado, y que es precisamente lo que buscó el legislador al crear el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, para delimitar la conducta de la autoridad y encontrar homogeneidad en su actuación, brindándole a su vez certeza al particular para que el mismo sepa y tenga conocimiento de cómo debe proceder la autoridad en cada caso.

De ahí entonces que, la autoridad se encuentra sujeta sin excepción a la observancia de los dispositivos que regulan su actuación, y para el caso de un acto que deba notificarse personalmente, de acuerdo al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, en relación con el diverso 137, del Código Fiscal Federal, si el notificador no encuentre a quien deba notificar, el último numeral referido, marca que el personal notificador **deberá dejar citatorio en el domicilio**, ya sea para que el buscado espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que éste pueda acudir a notificarse

personalmente dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, ya que el principal objeto y fin primordial de la figura jurídica de la notificación, es que el gobernado tenga conocimiento de los actos de las autoridades que puedan irradiarle alguna afectación y pueda oponerse en su contra en el momento oportuno, fin que sin duda se cumple cuando la diligencia de notificación se practica personalmente con el contribuyente y/o su representante legal.

En tal sentido, la forma de proceder la autoridad para el caso de las notificaciones por estrados que nos ocupan, me dejó en completo estado de indefensión, toda vez que, las mismas eran improcedentes, lo anterior es así, pues esa H. Sala Juzgadora no debe de perder de vista que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, dispone que para el caso en que el notificador no hubiese encontrado al contribuyente en su domicilio, debe dejar citatorio para que el buscado espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acuda dentro del término de 6 días hábiles a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales, existiendo entonces un procedimiento específico para el supuesto de que no se me hubiese encontrado en mi domicilio, circunstancia que dejó de observar y acatar la autoridad, conforme lo señalado en el artículo 137, del Código Tributario, en relación con el diverso 134, de dicho Ordenamiento Legal, pues de forma ilegal determinó como procedente la notificación por estrados, cuando dicho tipo de notificación era completamente improcedente, pues de acuerdo al numeral 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, se trata de un acto recurrible y que me irradió perjuicio, por ende, debió haber procedido a la práctica de la notificación personal, de acuerdo como lo marca el precepto 137 en mención, o en su caso, haber realizado la notificación de dicho acto, a través de buzón tributario.

En ese sentido, el personal notificador de la autoridad, de acuerdo al procedimiento que marca el numeral 137, del Código Tributario vigente en 2019, primero debió haber acudido a mi domicilio, y en caso de no encontrarme, debió haber dejado citatorio, ya sea para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acudiese a notificarme a las oficinas de las autoridades fiscales en el término de 6 días hábiles, y que además el citatorio a que se refiere el mencionado artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario, pues con ello se respetaría el procedimiento que a la letra marca el precepto legal en comento, para el caso en que no se encuentre la persona a notificar en su domicilio la primera vez que se le busca.

Luego entonces, las supuestas notificaciones por estrados son ilegales, porque la autoridad no respeta el procedimiento marcado por el numeral 137, en relación con el diverso 134, fracción I del Código Tributario, pues el hecho de que la autoridad haya procedido a la notificación por estrados, derivado de supuestamente *no encontrarme en ese momento* en domicilio -según el personal actuante-, es insuficiente para considerar actualizada la hipótesis de la fracción III, del numeral 134, de referencia, además que en ella el personal incluso fue omisa en observar el procedimiento regulado por el precepto 137, del Ordenamiento Legal en cita, sino por el contrario, derivado de ello debió dejarme citatorio, y volver a una hora fija del día hábil siguiente para entender la diligencia con el suscrito, sin que el hecho de que supuestamente no me hubiese encontrado ese día a esa hora específica en que se apersonó el personal de la autoridad a mi domicilio, de lugar a una notificación por estrados y menos a tenerme actualizada la hipótesis de la fracción III, del numeral 134, del Código Tributario.

Criterio señalado del que se desprende que, la autoridad fiscal al no encontrarme en mi domicilio la primera vez que acudió, debió de haber **OBLIGADAMENTE**, dejado citatorio, ya sea para que lo esperase a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acudiera a las oficinas de las autoridades fiscales, dentro de los 6 días siguientes a aquel en que se apersonó la autoridad, y no haber procedido inmediatamente a la notificación por estrados, atento a lo anterior, es evidente, la ilegalidad manifiesta sobre las notificaciones practicadas por estrados, ya que los motivos que fueron considerados por la autoridad para su práctica no encuadran dentro de las hipótesis previstas en la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, además de no haber respetado estrictamente lo que marca el diverso numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, y la **Jurisprudencia** exactamente aplicable al caso en concreto.

En virtud de anterior, esa H. Sala no dudará en declarar la nulidad de las supuestas notificaciones por estrados; así como de todas las diligencias de notificación en su conjunto, ya que la forma de proceder de la autoridad no se ajustó a lo previsto en el artículo 137, en relación con el diverso 134, fracción I del Código en cita, de acuerdo al estricto procedimiento que debió acatar la autoridad, antes de tenerme en la condición de "no localizable", pues la forma en que actuó la autoridad me dejó en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica y llevó a que no tuviera conocimiento de la resolución impugnada, siendo procedente su nulidad lisa y llana, pues es claro que en el presente asunto, la autoridad no procedió conforme a derecho, según el orden que marca el artículo 137, en comento, así como la Jurisprudencia exactamente aplicable, surtiéndose la hipótesis de nulidad consistente en que la Autoridad dictó su resolución en contravención de los dispersivos legales aplicables, conforme al dispositivo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que si bien, -según actas circunstanciadas de hechos-, por lo que ve a la resolución determinante, supuestamente no atendió nadie la diligencia, ni siquiera los vecinos con los que supuestamente se dirigió el notificador, y por lo que ve al mandamiento de ejecución, hubo dos vecinos que se reusaron a identificarse, es dable señalar que el personal de la autoridad ni siquiera hizo el intento por dejarme un citatorio con los supuestos terceros, puesto que lo cierto es que debió -en ambos casos- haber dejado el referido citatorio por instructivo.

Máxime que aún en el supuesto sin conceder de que los terceros se hubiese negado a recibir el citatorio, el invocado criterio señala claramente que: "...Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador". Esto es, que aún en el supuesto de que los terceros se negasen a recibir el citatorio, **LA AUTORIDAD NO DEBE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SINO QUE DEBE DEJAR CITATORIO MEDIANTE INSTRUCTIVO EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO**, lo que en tal omisión fue precisamente en la que incurrió la autoridad exactora, es decir, previo a entender las notificaciones por estrados e indebidamente haberme tenido como contribuyente "NO LOCALIZADO", debió haber observado y acatado a la letra, el procedimiento que marca el numeral 137 del Código Tributario, y haberme dejado citatorio, ya sea para que esperase al notificador actuante a una hora fija del día hábil siguiente, o para acudir a las oficinas de las autoridades fiscales a notificarme personalmente dentro de los 6 días siguientes, no así haber procedido inmediatamente a la notificación vía estrados, soslayándose el procedimiento estricto que marca el artículo 137 del Código Fiscal Federal para la práctica de las notificaciones que deban hacerse de forma personal.

Así, se solicita a esa H. Sala Juzgadora, tenga a bien declarar la nulidad de las supuestas notificaciones por estrados y en consecuencia se me tenga por conocedor de las resoluciones señaladas como impugnadas, en la fecha en la que refiero, a saber, el 30 de diciembre de 2021.

D) Las supuestas Cédulas de Notificación por Estrados, devienen en ilegales al encontrarse indebidamente motivadas, toda vez que la pormenorización de los hechos acontecidos, no se encuentran descritos en los propios documentos, sino en unos diversos.

En efecto, las citadas cédulas de notificación por estrados, carecen de la debida motivación, por lo que resultan por demás ilegales, toda vez que como esa H. Sala Juzgadora podrá advertir de la simple lectura y observancia que realice al contenido de dichos documentos, los mismos carecen de la debida motivación y pormenorización de los hechos acontecidos, con los cuales la autoridad considere que se actualiza el supuesto de la notificación por estrados, de conformidad con el artículo 134, fracción III, y 139, ambos del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es menester la reproducción de la parte que interesa de las cédulas de notificación por estrados, mismas que son del tenor literal siguiente:

Cédula de Notificación por Estrados

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 18, párrafo primero y 31, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, 12, 13, 15a, párrafo primero, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y VIII, 8, párrafo primero, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 6 de enero de 1998, 12 de junio de 2003, 5 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 6 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, párrafo segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XII, inciso B, en su relación a la Administración Desconcentrada en Recaudación de (R) Jalisco, con sede en Jalisco, artículo 1a, párrafo primero, fracciones I, II, IV y VI, en relación con los artículos II, párrafo primero, fracción XVIII y 12, párrafo primero, fracción XXIX; artículos 15, fracción III y 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracción XIX y párrafo tercero, número 9 todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que le dio su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado transitorio del Reglamento, se hace constar que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal el documento RESOLUCIÓN TPA-04-03-2021-2305 de fecha CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO dirigido al contribuyente [REDACTED] toda vez que el contribuyente citado se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134 Fracción III del Código Fiscal de la Federación en virtud de que LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICARSE NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO QUE SE HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, conforme a las razones asentadas en Acta Circunstanciada de Hechos, levantada con motivo de las actuaciones llevadas a cabo para notificar en forma personal el acto administrativo citado, en fecha SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, por el(los) C. LUIS ALBERTO SANCHEZ BECERRA, en su carácter de Verificador(a), Notificador(a) y Ejecutor(a), mismo que se anexa y forma parte integral de la presente cédula, por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, siendo las DOCE horas con CINCUENTA Y UNO minutos del día SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, el(los) suscritor(es) C.P. Diana María Sánchez Sánchez en mi carácter de Administrador(a) Desconcentrado(a) de Recaudación de (R) Jalisco 2 con sede en Jalisco, procedo a notificar por estrados el RESOLUCIÓN TPA-04-03-2021-2305 de fecha CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, [REDACTED] Es el documento antes referido en un sitio abierto al público en las oficinas de esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco 2 con sede en Jalisco, y además se publica en el portal del Servicio de Administración Tributaria (portal.sat.gob.mx), por seis días hábiles consecutivos contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el documento se fija y publica, y será retirado al séptimo día hábil siguiente, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que fue fijado y publicado, fecha en que se tendrá por notificado el documento, de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, en concordancia con la Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Trascripciones anteriores, de las cuales se advierte con claridad que, la demandada, fue totalmente omisa en motivar en el cuerpo de las propias cédulas de notificación por estrados, la pormenorización de los hechos acontecidos y por virtud de los cuales la autoridad consideró que se actualizaba el supuesto de la notificación por estrados.

Resultando claro que es la propia autoridad quien reconoce expresamente en el cuerpo mismo de las cédulas de notificación por estrados, que la supuesta "no localización" del contribuyente se encuentra acreditada según actas circunstanciadas de hechos.

En ese sentido, es claro que la motivación y pormenorización de los hechos que llevaron a la autoridad a concluir que se actualizaba el supuesto del artículo 134, fracción III, del Código Tributario, no se encuentran en el cuerpo mismo de los documentos que sustentan la notificación por estrados, (ya sea en la Constancia de Notificación por estrados y/o en el cuerpo de la propia Cédula de notificación por estrados); sino que dicha motivación a la que se encuentra obligada la autoridad, se encuentra en un documento diverso y secundario, siendo ello ilegal, pues me genera incertidumbre respecto de los hechos verdaderamente acontecidos y el modo en que procedieron.

Por tanto, se estima que las supuestas notificaciones por estrados, carecen de la debida motivación que debe contener ese tipo de actuaciones, pues es claro que la autoridad en ningún momento cumplió con tal requisito a efecto de hacer de mi conocimiento las resoluciones, sino que basó su actuar en unas supuestas actas circunstanciadas de hechos, existiendo por ende una indebida e incongruente motivación y pormenorización de los hechos acontecidos, pues se insiste que la pormenorización de los mismos no fueron realizados en los propios documentos sino que se encuentran en documentos diversos, lo cual deviene en ilegal, siendo claro de la propia lectura de las cédulas plasmadas anteriormente, que en la especie no se motivó en el cuerpo de las mismas, las causas por las cuales la autoridad consideró que no se encontraba localizado al contribuyente, y menos aún, la pormenorización detallada de los hechos ocurridos durante las diligencias de notificación, habiéndose apoyado por el contrario en unas supuestas actas diversas, siendo ello ilegal, como lo ha reconocido el Poder Judicial de la Federación a través de diversos criterios, al precisar que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad debe constar en el cuerpo mismo del acto y no en documento distinto, a fin de respetar la garantía de legalidad y seguridad del gobernado en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

En consecuencia, se estima que los actos materia de controversia incumplen con el requisito de la debida fundamentación y motivación; ya que las razones de hecho y las consideraciones legales que la autoridad tomó en cuenta, y que le sirvieron de sustento para llevar a cabo las supuestas notificaciones por estrados que nos ocupan, aparecen en unos supuestos documentos diversos (Acta circunstanciada de hechos) y no en el propio documento en el que deben constar, muchos menos la específica pormenorización de los hechos acontecidos al momento de la diligencia, cuya motivación resulta indispensable que sea detallada en el cuerpo mismo de la Cédula de Notificación por Estrados y no en una diversa acta.

Circunstancia que me irroga inseguridad jurídica e incertidumbre, en la medida que me impide conocer a detalle los motivos, razonamientos, argumentos y hechos reales que fueron acontecidos al momento de llevarse a cabo las diligencias de notificación, mismos que debieron haber sido motivados al momento mismo de llevarse a cabo las supuestas notificaciones por estrados, no así apoyarse para su levantamiento en actas diversas, respecto de lo cual, no es óbice que se señale que éstas se anexan y forma parte integral de la cédula de notificación por estrados, ya que, como se vio, las autoridades no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente sus resoluciones cuando las razones de hecho y la consideraciones legales constan en otro documento.

Por lo tanto, es dable concluir que, con las cédulas de notificación por estrados, no se acreditó fehacientemente y de forma debidamente fundada y motivada, la actualización del supuesto de no localización del suscrito, para efectos de que resulta procedente y legal la notificación por estrados de los documentos materia de la presente demanda de nulidad.

...

Así, si las cédulas de notificación por estrados son actos de autoridad que deben estar debidamente fundados y motivados para su validez, hace que las supuestas notificaciones por estrados devenga en ilegales, partiendo del hecho de que, se acreditó que, la específica motivación, así como la pormenorización de los hechos que motivaron la actualización del supuesto de notificación por estrados no se encuentran en el cuerpo mismo de los documentos que sustentan la notificación por estrados, esto es, se desconocen los verdaderos motivos y razones por virtud de los cuales, la autoridad concluyó que se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

E) La supuestas notificación por estrados, contravienen lo dispuesto por el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no están debidamente fundadas y motivadas las constancias, ya que el notificador hizo constar en la cédula y en la constancia de notificación por estrados respectivas, que fijó y retiró las resoluciones impugnadas en un sitio abierto al público en las oficinas de la Administración en mención; sin embargo, omitió pormenorizar en dónde está ese supuesto lugar abierto al público en que se encuentran los supuestos estrados, impidiéndome corroborar que efectivamente se hayan encontrado en un sitio abierto al público.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



23

Así es, para cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, en relación con los diversos 137, y 139, todos del Código Fiscal de la Federación, no basta que la autoridad recaudatoria refiera que supuestamente fijó las resoluciones impugnadas en un lugar abierto al público, sino que además debe señalar cuál es ese lugar, a fin de otorgarme seguridad y certeza jurídica, así como la posibilidad de constatar que ese lugar efectivamente está abierto al público y, por tanto, que efectivamente existía posibilidad material de ver y conocer el acto combatido ya sea por el suscrito o por un tercero que posteriormente hiciera de mi conocimiento dicha situación.

Sin embargo, al no pormenorizar en dónde está localizado ese lugar abierto al público, me veo imposibilitado para constar si efectivamente está abierto al público y, por tanto, corroborar que efectivamente estuvo fijada la resolución impugnada en un lugar en el cual existiera la posibilidad material de que fuera de mi conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, se niega lisa y llanamente que el lugar en que fue supuestamente fijada la resolución impugnada esté abierto al público.

En adición a lo anterior, los funcionarios que levantaron las cédulas y constancias de notificación por estrados que nos ocupan, no mencionó donde se encuentran los estrados en esa Administración, tampoco pormenorizó porqué concluyó o como constató que ese supuesto lugar se encuentra abierto al público, lo cual me deja en completo estado de indefensión, pues ignoro si ese lugar efectivamente estaba abierto al público, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia **2a./J. 35/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, de abril de 2009, página 599, que reza:

...

Así es, para poder dar certeza jurídica y cumplir con lo establecido por los artículos 38, fracción IV, 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 Constitucionales, la autoridad recaudadora debe de puntualizar claramente el lugar en donde se encuentran publicados los estrados, pues es la única manera que una persona extraña a la Administración Desconcentrada tenga certeza de la ubicación exacta de dichas instalaciones.

En ese sentido, que se señale que los estrados se encuentren en sitio abierto al público, no deja otra cosa más que incertidumbre en los contribuyentes, ya que se debe de tomar en cuenta que el contribuyente no sabe con certeza la ubicación y acomodo de las Administraciones Desconcentradas.

Por lo expuesto, ese H. Juzgador(a) no dudará en decretar la nulidad de la notificación por estrados.

F) Es ilegal la notificación por estrados supuestamente realizadas por la autoridad demandada, en virtud de que, en la especie, NO EXISTE CONSTANCIA de que la resolución impugnada, haya sido publicado en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, no obstante que la autoridad recaudadora se encuentra obligada a ello, de conformidad con el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante la obligación anteriormente señalada, si bien es cierto que de la simple lectura que esa H. Sala realice a las "CÉDULA'S DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS" se desprende que se ordenó la publicación de los oficios en mención en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, a la fecha del presente no se tiene la plena certeza del debido cumplimiento del procedimiento de notificación mediante estrados, es decir, que en la práctica efectivamente tal publicación electrónica hubiese acontecido, negando lisa y llanamente en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, tener conocimiento de la existencia de constancia alguna de tal publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Siendo que lo expuesto por el artículo 139 de mérito, hace referencia a una obligación imperativa a cargo de la autoridad, no así a una facultad discrecional, motivo por el cual, la demandada, tiene la obligación de acreditar que en efecto procedió a la publicación de las resoluciones referidas en la página web del Servicio de Administración Tributaria, negándose lisa y llanamente que ello haya acontecido, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ya que prueba de ello, es simplemente que de ninguno de los documentos relativos a las notificaciones por estrados, se desprende constancia mínima alguna de donde pueda advertirse que se llevó a cabo tal circunstancia, aún con independencia de que se desprenda que ello fue ordenado así, pues existe una gran diferencia entre el hecho que exista la presunción de que fue ordenada su publicación y otra muy distinta es que en la realidad el oficio haya sido publicado.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que se piense que corresponde a la hoy actora la carga de la prueba de demostrar que el citado oficio en la realidad no fue publicado en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, conforme lo ordena el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, es importante precisar que conforme a la doctrina, los hechos negativos no son materia de prueba, acorde al principio general de derecho que reza: “el que niega no está obligado a probar su negativa”, por tanto, si bien, de las constancias de notificación por estrados, se desprende que la autoridad dio la orden de que se publicaran las resoluciones en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que, no se tiene certeza de que en efecto se hayan llevado a cabo dichas publicaciones, por tanto, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba de demostrar que efectivamente en la especie se publicaron en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, la resolución impugnada

G) No se publicó la notificación por estrados en la página electrónica señalada y de la consulta efectuada a la página señalada en los acuerdos de notificación por estrados no se desprenden las publicaciones por estrados de mérito.

De la simple lectura que esa H. Sala realice, SUPONIENDO SIN CONCEDER que la enjuiciada hubiere notificado las resoluciones impugnadas por estrados en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, ésta señaló para tal efecto la dirección electrónica www.sat.gob.mx.

Sin embargo, tal actuar por parte de la autoridad fiscal no cumple a cabalidad con lo preceptuado por el numeral 139, del Código Fiscal de la Federación, en virtud que, la misma no señala con precisión y de forma correcta la página electrónica donde supuestamente se encontraban contenidas las resoluciones, así como su notificación.

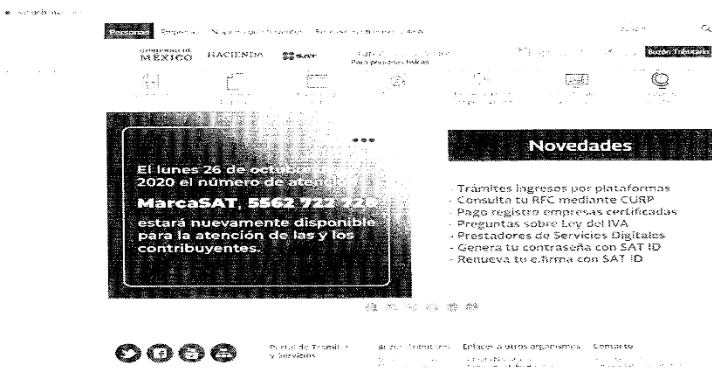
A fin de comprender mejor lo anterior, resulta dable advertir que el numeral 139, del Código Fiscal de la Federación enuncia que “Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales”; en ese sentido, se colige, que en aras de velar por los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad que le asienten a los gobernados, es una obligación ineludible de las autoridades hacendarias el señalar con

toda precisión la ubicación física y electrónica de la resolución que se pretende notificar por estrados.

Esto es, de conformidad con el numeral 139, multicitado, es una obligación de las autoridades hacendarias el especificar el domicilio físico donde se encontrará la resolución definitiva para su notificación (ejemplo: Calle 8 Número 317 X 1^a y 2^a B / Fraccionamiento Gonzalo Guerrero / C.P. 97118 / Mérida, Yucatán) o en su caso con toda precisión la dirección electrónica (completa) de la página digital donde se encontrará virtualmente el oficio (ejemplo: <https://www.sat.gob.mx/consultas/operacion/43671/consulta-las-notificaciones-por-estrados>), esto a fin de que los gobernados tengan la completa seguridad y certeza jurídica de donde pueden acudir a verificar el oficio que se les notifica.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, la autoridad indicó que las notificaciones por estrados se publicarían en la dirección electrónica www.sat.gob.mx; sin embargo, tal señalamiento por parte de la enjuiciada resulta del todo ilegal.

A fin de que esa H. Sala pueda apreciar debidamente lo anterior, resulta conveniente plasmar la impresión de pantalla de dicho sitio:



En efecto, dentro del *sitio web* que nos ocupa no se aprecia ninguna lista, tabla o referencia similar que indique donde se realizan las notificaciones por estrados que realizan las autoridades fiscales, y, por tanto, la enjuiciada fue omisa en señalar debidamente la página electrónica donde se encontraban las resoluciones impugnadas así como sus notificaciones por estrados.

Ello, pues no debe pasar desapercibido que el numeral 139, del Código Tributario (en una correcta interpretación) constriñe a las autoridades fiscales a señalar la página electrónica donde se encontrara publicada la resolución a notificarse, por lo tanto, se insiste que, es una obligación ineludible de la autoridad fiscal el señalar con precisión la dirección electrónica donde se realizará la notificación por estrados.

En ese sentido, es claro que si la autoridad fiscal señaló que la página electrónica se encontraba en la dirección electrónica www.sat.gob.mx, luego entonces, las

notificaciones debieron encontrarse en dicha dirección y no en otra página o dirección electrónica distinta.

De ahí, que se insista que la autoridad enjuiciada debió señalar con toda precisión la página electrónica donde se encontraban contenidas las resoluciones señaladas, en virtud de que, dentro de la página electrónica del sitio web www.sat.gob.mx, tal como podrán apreciar esa H. Sala, no se contiene ninguna notificación por estrados, motivó por el cual a fin de cumplir cabalmente con lo preceptuado por el numeral 139, del Código Fiscal de la Federación, debió referir con precisión la dirección de la página electrónica que contenía la notificación por estrados.

En ese orden de ideas, es prudente resaltar que, si bien, el numeral 139, del Código Fiscal de la Federación, establece que el documento a notificar se publicará *“en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales”*, es de señalarse que, tal atribución (*bajo el principio legalidad*) no puede ser ejercitada a capricho de una sola autoridad, sino que por el contrario, la designación de la página electrónica debe ser hecha por una autoridad fiscal que cuente con facultades para ello.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la hoy enjuiciada fue completamente omisa en señalar precepto legal alguno, dentro de las constancias de notificación; que la facultara para designar como la página electrónica para realizar la notificación por estrados la contenida en la dirección www.sat.gob.mx.

En ese tenor, se desconoce con qué facultades la autoridad fiscal señaló tal página electrónica, situación que deja a la accionante en completo estado de indefensión, al verse supeditada soportar el actuar arbitrario de la enjuiciada.

En consecuencia, si la hoy enjuiciada pretendía justificar la designación de la página electrónica www.sat.gob.mx para realizar las notificaciones por estrados, es evidente que la misma debió señalar como parte de la fundamentación el acuerdo que le permitiese hacerlo.

Finalmente, es de advertirse que tal y como podrá apreciar esa H. Sala, la dirección electrónica www.sat.gob.mx (*dirección que se insiste resulta incompleta y deficiente*) es la ubicación electrónica del sitio web de la enjuiciada, entiéndase por *sitio web* como aquella colección de páginas de internet relacionadas y comunes a un dominio de internet (definición obtenida la dirección http://es.wikipedia.org/wiki/Sitio_web).

Por tanto, es claro que la hoy enjuiciada no cumple con lo preceptuado por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, es omisa en señalar la página electrónica (*página de internet*) que en específico contuviere la notificación que nos atañe.

Por el contrario, en completo desacato del numeral en cita la autoridad señala la dirección electrónica de un sitio web que contiene una gran variedad de páginas electrónicas, situación está que, de forma clara me deja en un estado de indefensión absoluto, al no tener la más mínima certeza jurídica de cuál era la página electrónica donde aparentemente se encontraban contenidas las notificaciones de las resoluciones, por lo que, resulta evidente que las resoluciones impugnadas, nunca fueron legalmente notificadas al suscrito.

En virtud de lo anterior, no se dudará en declarar ilegal la notificación por estrados tanto de la resolución impugnada, teniéndome por conocer de dichos actos hasta el 30 de diciembre de 2021.

Por su parte la autoridad demanda en su contestación a la ampliación de demanda, sostuvo lo siguiente:

“ ...

Argumentos que resultan ser infundados e insuficientes para trastocar la legalidad de los actos controvertidos en atención a las consideraciones de derecho siguientes:

Ahora bien, como se asentó en párrafos precedentes, la naturaleza jurídica de la notificación no es otra que la de ser una actuación procedimental que tiene como finalidad hacer del conocimiento de la persona interesada ciertos actos de autoridad que afectan su esfera jurídica, por tanto, en ese sentido, resulta irrelevante, además de infundado, el argumento que nos ocupa, dado que la situación que apunta la demandante, no afecta la finalidad, ni mucho menos la legalidad de la notificación que se realizó del mencionado oficio; pues las formalidades previstas por el legislador, tienen como finalidad salvaguardar que el interesado tenga conocimiento del acto, lo que en la especie se cumplió, por ello independientemente de la forma en que ésta se haya practicado, lo que realmente interesa es que la accionante tuvo conocimiento de la orden de verificación, lo que no es desvirtuado por esta.

En efecto, se sostiene lo anterior, pues contrario a los argumentos vertidos por la ~~actora~~, la notificación por estrados de la resolución impugnada materia de la presente litis, fue efectuada por la demandada de manera legal y cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, para ese tipo de notificación, es decir, se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 134, fracción III, en relación con el diverso 139, ambos del Código Fiscal de la Federación, numerales que en la parte que interesan rezan lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: [...]”

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. [...]”

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

[Énfasis añadido]

De los numerales ut supra, se puede advertir que es procedente la notificación por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**, así como, que cuando se dé ese tipo de notificación (por estrados), la misma se hará **fijando durante quince días el documento** que se pretenda notificar en **un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad** que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, **en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Requisitos y formalidades de las notificaciones por estrados que fueron debidamente cumplidos por la autoridad demandada, tal como se desprende de los documentos que integran la notificación efectuada a efecto de dar a conocer al contribuyente actor la resolución contenida en el oficio 110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021, impugnada en el presente juicio, a saber, Acta Circunstanciada de Hechos, legalmente levantada con fecha 06 de julio de 2021; Cédula de Notificación por Estrados, y Constancia de Notificación por Estrados.

Documentales públicas referidas en el párrafo que antecede, que gozan de pleno valor probatorio pleno, gozando de la presunción de legalidad al ser actos emitidos por autoridades fiscales, establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y las cuales obran en autos del presente juicio, mismas que se solicita a esa H. Sala las tenga por reproducidas como si a la letra se insertasen, bajo el principio de economía procesal, y con las que se demuestra, que la notificación por estrados de la resolución impugnada, fue llevada a cabo debidamente cumpliendo con los requisitos legales que para la notificación por estrados se debe seguir.

Lo anterior, pues al haberse ubicado el actor en el supuesto de **no localizable**, tal como se desprende del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 06 de julio de 2021, el personal facultado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “2”, **ordenó** la notificación por estrados del documento que se pretendía notificar de manera personal, por haberse actualizado el supuesto del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y para muestra de ello se tiene la **Cédula de Notificación por Estrados**, desprendiéndose además de dicho documento, no sólo la orden de la notificación por estrados, sino además, se hizo constar la fijación del documento en un sitio abierto al público y en la página del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, de los documentos referidos en líneas anteriores, se desprende que la autoridad en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, al retirar el oficio de los estrados y bajar el documento de la página del Servicio de Administración Tributaria, emitió la Constancia de Notificación por Estrados, de fecha 15 de julio de 2021, esto es, después de transcurridos los 6 días que refiere el numeral en comento.

Así pues, de lo anterior expuesto se puede evidenciar que contrario a los argumentos esgrimidos por el accionante de nulidad, la notificación por estrados de la resolución impugnada materia de la presente litis, fue llevada a cabo por la autoridad competente cumplimiento debidamente con los requisitos que para ese tipo de notificación están previstos, a saber, en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, prevaleciendo así, la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con los argumentos vertidos por el actor en el inciso identificado como "A", en donde señala que:

"Resulta completamente ilegal la supuesta notificación por estrados de 15 de julio de 2021, en virtud de que, la autoridad demandada, pretende encuadrar en el supuesto de "no sea localizable", previsto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, sin que el suscrito encuadre en dicha hipótesis."

Al efecto, resulta oportuno señalar que dichos argumentos resultan infundados e inoperantes para tildar de ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada, pues como se ha demostrado en párrafos anteriores, es indiscutible que la contribuyente señaló como domicilio

fiscal para recibir notificaciones, el ubicado en Dr. Silverio García, número 123, colonia General Real, C.P. 44380, Guadalajara, Jalisco, México.

Por lo cual, si el contribuyente no se encontró en el referido domicilio cuando se intentó realizar la diligencia de notificación, y más aún, no existieron elementos que dieran luz de que efectivamente podría ser localizado en dicho domicilio, es indiscutible que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que para pronta referencia:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: (...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. (...)"

(Lo resaltado es propio)

De ahí que, es indiscutible que si el contribuyente no fue localizable en el domicilio señalado por este, lo procedente era que se le notificará por medio de estrados. Sin que sea óbice su argumento en el sentido de que nunca señaló domicilio fiscal, pues se reitera, del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se desprende que el mismo consintió un domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, tampoco afecta a la legalidad de la resolución que se hubiese hecho la mención de que fue no localizable para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, pues ello solamente implica que no fue localizable en el lugar de localización que manifestó ante la autoridad tributaria.

...

Del criterio jurisprudencial traído a la vista, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se actualiza el supuesto de que "no sea localizable" establecida en la primera parte del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en los supuestos en que los contribuyentes no se encuentren en la localización que frente a la Administración Pública en Materia Tributaria hubiese señalado, en el presente caso, dentro del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En conclusión, resulta totalmente desvirtuada la negativa lisa y llana de la contribuyente, pues si bien puede no encontrarse inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cierto es que si señaló un domicilio ante la autoridad fiscal, por lo que al no encontrarse localizado en el mismo, se actualizó el primero de los supuestos establecidos en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a lo manifestado por el accionante en su inciso "B", en donde alega que:

"Resulta completamente ilegal la notificación por estrados de 15 de julio de 2021, en virtud de que, la autoridad demandada baso su determinación en un acta de hechos llevada a cabo de forma posterior, a que se emitiera la supuesta cédula de notificación por estrados, lo cual resultó materialmente imposible."

En primer término, en cuanto a los argumentos esgrimidos referente a que en la Cédula de Notificación por Estrados se señala que la misma se ordenó a las 12:51 horas y el acta circunstanciada de hechos de 06 de julio de 2021 se levantó a las 15:00 horas, por lo que la autoridad se basó en hechos futuros, dichos **errores involuntarios** no afectan la legalidad de la resolución, al no constituir un elemento esencial que pueda afectar las defensas de la contribuyente.

Por tanto, esa H. Sala coincidirá con esta defensa en que la confusión al plasmar "12:51 horas" en lugar de una hora posterior a la que se intentó la diligencia de 06 de julio de 2021, y en la cual efectivamente se levantó la Cédula de Notificación por Estrados fue involuntaria por parte de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2", y no por una ilegalidad que acarree la nulidad de la resolución **110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021, ni de la constancia de notificación por estrados de 15 de julio de 2021**, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior se robustece, cuando al observar lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, advertimos las formalidades a las que se sujetará la realización de una notificación por estrados, esto es, *fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dejando constancia de ello en el expediente respectivo*, pero sin establecer ningún requisito formal para el levantamiento del acta circunstanciada que dé sustento a la notificación por estrados correspondiente, resultando insostenible que alegue el actor, que al no haberse dejado citatorio, resulta ilegal el acta circunstanciada de hechos de fecha 06 de julio de 2021, así como la notificación por estrados efectuada, pues no existe precepto legal alguno que así lo prevea.

En ese contexto, es que evidentemente a las notificaciones por estrados previstas en los artículos 134 fracción III y, 139 del Código Fiscal de la Federación; no les resultan aplicables las formalidades relativas a las notificaciones personales realizadas conforme a los diversos numerales 134 fracción I y, 137 del mismo ordenamiento legal, pues resultan casos excluyentes entre sí, al ser la notificación por estrados un acto que se realiza ante la imposibilidad material de llevar a cabo una notificación personal, derivado de causas imputables a la persona buscada.

De tal suerte, que si contrario a lo advertido por el accionante de nulidad, del acta circunstanciada de hechos de 06 de julio de 2021, se desprenden elementos suficientes para advertir que la autoridad fiscal a efecto de realizar la legal notificación de la resolución impugnada materia de la presente litis y, siguiendo la mecánica establecida en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, para la realización de una notificación personal, acudió al domicilio del hoy actor, conociendo que ya no se encontraba localizable en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, puesto que no conocían al contribuyente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ante lo que resulta evidente que no se encontró en el domicilio, ninguna persona alguna para atender la diligencia y hacer del conocimiento del actor el acto a notificar, resultando improcedente entonces actuar conforme a lo dispuesto en el precepto legal en referencia y, dejarle un citatorio para que la persona buscada se encontrara en un domicilio, en el cual ya se tenía conocimiento no era localizable y, consecuentemente no se podría llevar a cabo la notificación encomendada.

De ahí que, resulte suficiente a efecto de acreditar dicha *no localización*, que en el acta circunstanciada correspondiente (06 de julio de 2021), el actuante justificara que intentó realizar la diligencia de manera personal con el interesado, pero se vio imposibilitado dado a que la persona que ocupaba el domicilio señalado por el contribuyente manifestó que no lo conocía, aunado al hecho de que los vecinos que atendieron manifestaron no tener ninguna relación o vínculo con ella, ni tenía información que pudiera llevar a su localización.

Por lo que queda demostrado, que en el presente caso el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2", no se encontraba obligada a dejar citatorio

alguno a efecto de acreditar la no localización del hoy actor, en el domicilio que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, pues contaba con elementos suficientes para acreditar la actualización de dicho supuesto, resultando ocioso –además de legalmente improcedente– que se pretenda exigir el levantamiento de un citatorio, en donde se ha comprobado no es posible localizar a la persona buscada.

(...)

Establecidos los argumentos de las partes, a juicio de esta Juzgadora resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora y, por ende, **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en virtud de que la resolución impugnada contenida en el oficio número **110-04-03-2021-2305** de **05 de julio de 2021**, NO se notificó cumpliendo con la formalidades que al efecto establecen las disposiciones legales aplicables para tales efectos.

EN ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL 23 DE FEBRERO DE 2023, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A.823/2022; la litis se circunscribe a determinar si: *“que antes de efectuar por estrados la notificación de la resolución administrativa impugnada debió mediar citatorio.”*

Ahora bien, esta Juzgadora hace suyos los razonamientos expresamente indicados por el Tribunal de Alzada en el sentido de que:

El actor afirma que la autoridad perdió de vista que antes de la notificación por estrados se tuvieron que agotar los supuestos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo establecido por la Segunda Sala del alto tribunal en la tesis 2a./J 176/2008, de rubro ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”***

Dice que la responsable analizó de manera aislada el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pasando por alto que las notificaciones deben atender todas las formalidades generen certeza de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

Explica que el artículo 137, párrafo primero, del código tributario federal prevé que para el caso de la notificación personal, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora del día hábil siguiente o para que el particular pueda acudir a notificarse en el plazo de seis días a las oficinas de las autoridades.

Atendiendo a lo expuesto, sostiene que el dicho de algunos vecinos es insuficiente para considerar actualizada la hipótesis de la fracción III del mencionado precepto, pues no otorga certeza de que efectivamente se encontrara en el supuesto de no localizable.

Para resolver el planteamiento sintetizado conviene tomar en cuenta el contenido del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Conforme al precepto transcrito, los actos administrativos se notificarán por estrados cuando, entre otros supuestos, la persona a quien se deban notificar no sea localizable en el domicilio que señale para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, cuando se ignore su domicilio o el de su representante.

Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 89/2015, la Segunda Sala determinó qué se debe entender por la expresión "**no localizable**" a que se refiere el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Explicó que, en términos del precepto citado, la notificación por estrados de los actos administrativos tiene lugar cuando:

- a) La persona a quien se deba notificar no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Se ignore su domicilio o el de su representante;
- c) Desaparezca;
- d) Se oponga a la diligencia de notificación;
- e) A quien se deba notificar se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del ordenamiento en cita; y,

f) En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio código.

Expuso que el domicilio fiscal es el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria.

Destacó que el supuesto contenido en el inciso a) se refiere exclusivamente al contribuyente que no es localizable en su domicilio, la cual constituye una circunstancia reprochable a aquél y, por ende, no es atribuible a aspectos ,que tengan que ver con el domicilio en sí mismo, tales como un posible cambio de éste, por lo que no existe razón por la cual la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la circunstancia de que el sujeto no sea localizable se debe verificar a partir de la mecánica de notificación personal prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior, sostuvo la Segunda Sala que para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo en el supuesto de que el contribuyente sea "**no sea localizable**" debe mediar el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esto es, dejar citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días a efecto de practicar en ese sitio la notificación y, ante su inasistencia, la autoridad debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio.

Las anteriores consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1892, que establece:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

Contradicción de tesis 89/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.10.A.T.2 A (10a.), de rubro: "CONTRIBUYENTE 'NO LOCALIZABLE' PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1823, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2015.

Tesis de jurisprudencia 118/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Este criterio fue retomado por la propia Segunda Sala en la contradicción de tesis 89/2015, en la que interpretó el artículo 134, fracción III, en relación con el 137 del Código Fiscal de la Federación, y determinó que:

- 1) Si el interesado no se encuentra, pero el notificador se cerciora de que se trata del domicilio correcto, debe dejar un citatorio, con el fin de que exista la posibilidad de llevar a cabo la notificación personal.
- 2) Si bien la ley no establece el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acude al domicilio, y que al intentar dejar el citatorio, la persona que se encuentre se oponga a la notificación, lo cierto es que el notificador debe dejar el citatorio por medio de instructivo, pues la negativa del tercero no lo exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 137.

Concluyó que de aceptarse el supuesto de que la negativa del tercero a recibir un citatorio, permita a la autoridad fiscal notificar el acto administrativo por medio de estrados, produce un nivel muy alto de falibilidad

del objeto de la notificación, esto es, un alto riesgo de que el gobernado no tendrá conocimiento oportuno del acto.

Estas consideraciones se reflejaron en la jurisprudencia 2a./J. 142/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1080, que prevé:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

Contradicción de tesis 53/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A.T.9 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1404, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 864/2014.

Tesis de jurisprudencia 142/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De acuerdo con los criterios transcritos, la notificación a través de estrados constituye una excepción a la regla general consistente en que la comunicación de los actos se realizará en forma personal, que solamente cobra aplicación cuando la autoridad haya cumplido con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y no haya sido posible efectuar la notificación.

Este precepto establece, entre otros requisitos, el relativo a la práctica de un citatorio, el cual, ante la ausencia del contribuyente o un tercero

en su domicilio que lo pueda recibir, debe dejarse con un vecino o bien, ante su negativa, fijarse por instructivo en su domicilio.

De este modo, si el interesado o su representante no esperan al notificador, la autoridad procederá a realizar la notificación a través de estrados, para lo cual deberá levantar un acta circunstanciada en que se haga constar que el acto de la autoridad tributaria no pudo notificarse personalmente y debe contener, entre otros requisitos, los datos que arrojen certeza de que se actuó en el domicilio correcto y los hechos que condujeron al notificador a la conclusión de que no es posible practicar la notificación en el domicilio proporcionado.

En el caso, de la constancia de hechos de 06 de julio del 2021, se advierte que el notificador asentó (folios 63 del expediente del juicio de nulidad):

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 15 (QUINCE) horas con 00 (CERO) minutos del día 06 SEIS, del mes de JULIO del año dos mil veintiuno, el (la) suscrito (a) C. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA...adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2" con sede en Jalisco...

Me constituí física y legalmente en [REDACTED]

[REDACTED] el cual coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la [REDACTED]

[REDACTED] así como por tener a la vista el número exterior [REDACTED], del domicilio en que se actúa, el cual es de tipo **empresa, de grandes dimensiones, fachada color gris, puerta color plata, urbano, situándose de frente a lado derecho con el número 131**

[REDACTED] **fachada color rojo con blanco, cortina color blanco**, y al lado izquierdo con el número exterior **119 ciento diecinueve**, el cual pertenece a la misma empresa, los cuales tengo a la vista.

Al domicilio me presenté con el propósito de llevar a cabo los mandamientos de notificación y diligenciar el documento consistente en oficio con número de control: **110-04-03-2021-2305**, de fecha 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Administración Central de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



37

Operaciones Especiales de Comercio Exterior con domicilio en Av. Paseo de la Reforma 10 diez, piso 26 veintiséis, Tabacalera, C.P. 06030, Ciudad de México. Una vez constituido en el domicilio me atendió una persona **quien no proporciona su nombre**, con quien me identifiqué con Constancia de identificación número 400-32-00-00-00-2021-01325, y al cual le expliqué el motivo de mi visita, diligenciar el documento consistente en OFICIO con número de control en oficio con número de control: **110-04-03-2021-2305**, de fecha 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, persona que **NO** se identificó por no considerarlo necesario, por lo que describo su media filiación: masculino de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, tez moreno claro, con una estatura aproximada de 1.70 un metro con setenta centímetros, complexión delgada, cabello negro, ojos color miel, contorno de rostro ovalado, ceja poblada, nariz regular, boca regular, (sin cicatrices en particular), misma a la que una vez apercibida para que se conduzca con verdad y advertida de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante Autoridad distinta a la Judicial, según lo que establece el Código Penal Federal se procede a preguntarle si conoce al contribuyente [REDACTED], a lo que manifestó que **NO LO CONOCE**, si tiene conocimiento de que el contribuyente [REDACTED] continúe ocupando u ocupaba dicho domicilio, a lo que manifestó que **NO LO OCUPA**, si tiene alguna relación o vínculo con el contribuyente buscado, a lo que manifestó que **NINGUNA**, si tiene conocimiento del nuevo domicilio, número telefónico o correo electrónico en donde pueda localizarse al contribuyente [REDACTED], a lo que manifestó que **DESCONOCE**; por último, le pregunté si desea firmar como testigo para el presente informe, a lo que responde **QUE NO YA QUE NO LO CONSIDERA NECESARIO**, sin proporcionar más información al respecto. Posteriormente, me dirigí al domicilio de número exterior 131 ciento treinta y uno, de características antes mencionadas, donde me atendió una persona quien dijo **NO PROPORCIONA SU NOMBRE** con quien me identifiqué... persona que no se identificó por no considerarlo necesario, por lo cual describo su media filiación: femenina de aproximadamente 35 treinta y cinco años de edad, tez morena clara, con una estatura aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros, complexión delgada, cabello teñido rubio, ojos color café, contorno de rostro regular, ceja regular, nariz regular, boca regular (sin cicatrices en particular), misma a la que se procede a preguntarle si conoce al contribuyente [REDACTED], a lo que manifestó que **NO LO CONOCE**, si tiene conocimiento de que el contribuyente [REDACTED] continúe ocupando u ocupaba dicho domicilio, a lo que manifestó que **DESCONOCE**, si tiene alguna relación o vínculo con el contribuyente buscado, a lo que manifestó que **NINGUNA**, si tiene conocimiento del nuevo domicilio, número telefónico o correo electrónico en donde

pueda localizarse al contribuyente [REDACTED] a lo que manifestó que **DESCONOCE**, por último le pregunté si desea firmar como testigo para el presente informe, a lo que responde QUE NO YA QUE NO LO CONSIDERA NECESARIO, sin proporcionar más información al respecto.

Posteriormente me dirigí al inmueble con número exterior 128 ciento veintiocho, de tipo empresa, fachada color azul con gris, de tres niveles, donde me atendió una persona quien **NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE**, con quien me identifiqué... persona que no se identificó por no considerarlo necesario, por lo cual describo su media filiación: masculino de aproximadamente 55 cincuenta y cinco años de edad, tez moreno claro, con una estatura aproximada de 1.70 un metro con setenta centímetros, complexión robusta, cabello corto negro, ojos color café, contorno de rostro regular, ceja regular, nariz ancha, boca regular, con lentes (sin cicatrices en particular)... se procede a preguntarle si conoce al contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] a lo que manifestó que **NO LO CONOCE**, si tiene conocimiento de que el contribuyente [REDACTED] continúe ocupando u ocupaba dicho domicilio, a lo que manifestó que **DESCONOCE**, si tiene alguna relación o vínculo con el contribuyente buscado, a lo que manifestó que **NINGUNA**, si tiene conocimiento del nuevo domicilio, número telefónico o correo electrónico en donde pueda localizarse al contribuyente [REDACTED] a lo que manifestó que **DESCONOCE**, por último le pregunté si desea firmar como testigo para el presente informe, a lo que responde QUE NO YA QUE NO LO CONSIDERA NECESARIO, sin proporcionar más información al respecto.

Una vez manifestados en esta acta los hechos ocurridos, se manifiesta que no se llevó a cabo la diligencia en virtud de que no se localizó al contribuyente [REDACTED] CONSTE.

De la transcripción que antecede se obtiene que el notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2" con sede en Jalisco del Servicio de Administración Tributaria se apersonó en el domicilio que el quejoso señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes y fue atendido por una persona distinta, que afirmó desconocer si el contribuyente buscado continúa ocupando u ocupaba dicho domicilio, que no guarda alguna relación con aquél, ni tiene conocimiento del nuevo domicilio, número telefónico o correo electrónico donde se le pueda localizar.

El notificador obtuvo la misma respuesta al indagar al respecto en los domicilios aledaños, en que se le informó que no conocen al contribuyente ni el lugar o algún medio para localizarlo. Por tanto, asentó que no se llevó a cabo la diligencia.

En consecuencia se publicó la cédula de notificación por estrados que a continuación se digitaliza (folio 61 de autos):

Cédula de Notificación por Estrados

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, 12, 13, 134, párrafo primero, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2005, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2019, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, párrafo segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso B, en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de (la) Jalisco, con sede en Jalisco; artículo 14, párrafo primero, fracciones I, II, IV, V y VI, en relación con los artículos 11, párrafo primero; fracción XVII y 12, párrafo primero, fracción XXII; artículos 15, fracción III y 16, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracción XXII; párrafo tercero, numeral 9 todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el primer, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado transitorio del Reglamento, se hace constar que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal el documento **RESOLUCION 110-04-03-2021-2305** de fecha CINCO DE JULIO DE DOS MIL VENTIDUECO, por el (la) **C. LUIS ALBERTO SANCHEZ BECERRA**, en su carácter de Verificador(a), Notificador(a) y Ejecutor(a), misma que se anexa y forma parte integral de la presente cédula; por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en Jalisco, siendo las DOCE horas con CINCUENTA Y UNO minutos del día SEIS DE JULIO DE DOS MIL VENTIDUECO, (la) suscrita(a) **C.P. Diana María Borquez Sánchez** en mi carácter de Administrador(a) Desconcentrado(a) de CINCO DE JULIO DE DOS MIL VENTIDUECO, dirigido al contribuyente **CESAR** y se fijó el documento antes referido en un sitio abierto al público en las oficinas de esta Administración Desconcentrada de Recaudación de (la) Jalisco, y se publicó en el portal del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), por seis días hábiles consecutivos, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que el documento se fijó y publica, y será retirado al séptimo día hábil siguiente, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue fijado y publicado, fecha en que se tendrá por notificado el documento, de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, en concordancia con la Regla 2.15.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

C.P. Diana María Borquez Sánchez

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Jalisco "2", con sede en Jalisco, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 5, tercer párrafo, artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso B, en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco 2, con sede en Jalisco y 26, tercer párrafo, numeral 3, inciso a), del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" vigente, firmo el Subprocurador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2", con sede en Jalisco.

Lic. Angelina Rangel Montemayor

Revisó y Suplenó

Lic. Angelina Rangel Montemayor
Subadministradora.

Anexo y Elaboró

C. Antonio De Jesús Lupano Córtez
Analista

Los Anexos al Acto Administrativo son actos controlados por el Subprocurador Desconcentrado de Recaudación de Jalisco "2", con sede en Jalisco, con fundamento en el artículo 16, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, según a punto del 12 de noviembre de 2015.

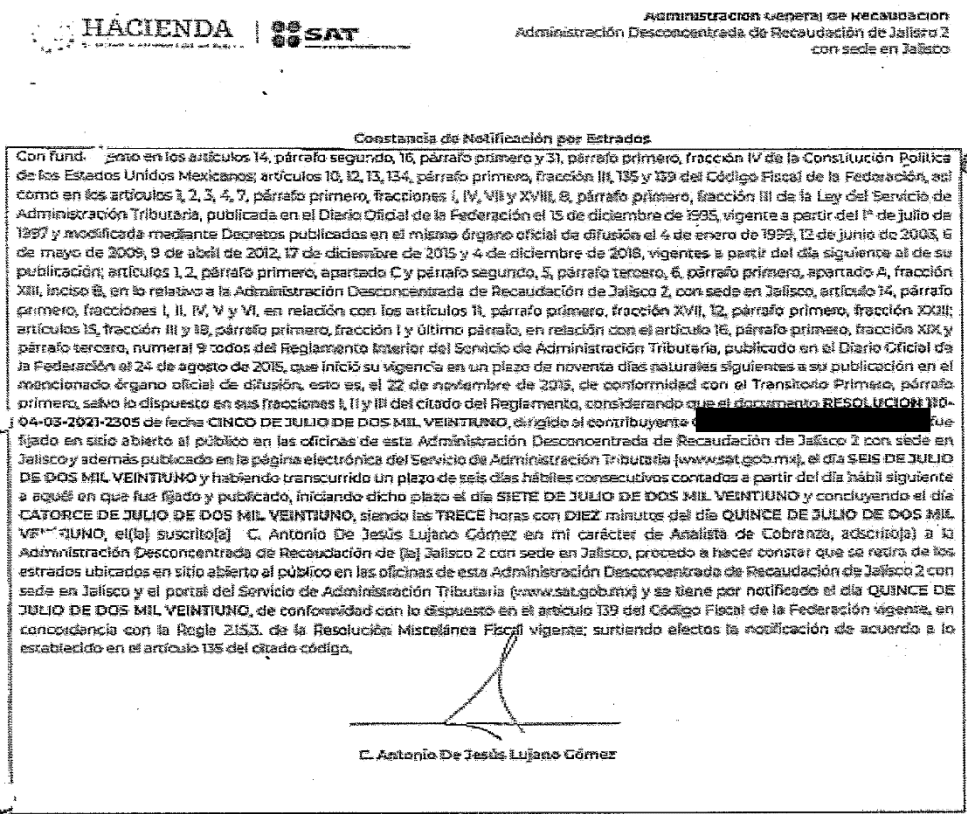
De la imagen inserta se advierte que, con motivo de los hechos asentados en la constancia de 06 de julio del 2021, toda vez que el contribuyente ***** se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, siendo las 12 horas con 51 minutos del 06 de julio del 2021 se notificó por estrados la resolución contenida en el oficio 110-04-03-2021-2305, de 05 de julio del 2021.

Además se fijó el documento en un sitio abierto al público en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco 2, con sede en Jalisco, y se publicó en el portal del Servicio de Administración

Tributaria www.sat.gob.mx por seis días consecutivos a partir del día siguiente a aquél en que se fijó y publicó.

Por otra parte, de la Constancia de Notificación por estrados se advierte que la autoridad asentó que el plazo de seis días hábiles comenzó el siete de julio del año en cita y concluyó el catorce siguiente; en consecuencia, el quince del mismo mes y año, a las trece horas con diez minutos, el Analista de Cobranza adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación Jalisco 2, con sede en Jalisco, hizo constar el retiro del documento de los estrados ubicados en sitio abierto al público y del portal del Servicio de Administración Tributaria, y se tuvo por notificado al actor el quince de julio del dos mil veintiuno.

Como se advierte de la siguiente imagen (folio 62 de autos):



Lo anterior es suficiente para concluir que en la primera ocasión en que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, la persona que lo atendió y los vecinos le informaron que desconocían si el contribuyente buscado continúa ocupando u ocupaba dicho domicilio; por

tanto, procedió a levantar acta circunstanciada, en la que se apoyó la notificación por estrados.

Es decir, previo a instrumentar esa acta, no dejó citatorio con algún vecino, o bien, lo fijó por instructivo en su domicilio, omisión que se corrobora con las constancias que acompañó la autoridad; de ahí que no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual, como se indicó, es un presupuesto necesario para la procedencia de la notificación por estrados.

En consecuencia, resultan fundados los planteamientos del actor, pues el acta circunstanciada de hechos de seis de julio del dos mil veintiuno no es apta para justificar la legalidad de la notificación por estrados y, por ende, no fue correcto que de esa manera se hiciera de su conocimiento la resolución determinante del adeudo impugnado.

Lo anterior, tiene como consecuencia que se tenga a la demandante como concedora de la resolución administrativa impugnada el 30 de diciembre de 2021; de ahí que la promoción del juicio se debe estimar oportuna.

Por lo que en este sentido, atendiendo a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, esta Instructora determina que resulta infundada, al no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende no resulta procedente sobreseer el juicio.

SEXTO.- En atención a la jurisprudencia 1.4o.A. J/44, emitida por el Poder Judicial de la Federación, esta Juzgadora considera oportuno estudiar el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el cual resulta

ser más benéfico a la esfera jurídica de la actora, jurisprudencia que es del tenor siguiente:

-

“No. Registro: 174,974

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/44

Página: 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-58** emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, Marzo 2013, página 36, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y

efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora, procede al estudio y resolución, del concepto de impugnación del escrito inicial demanda, en el cual la accionante manifestó lo siguiente:

CUARTO.- Ahora bien al haberse demostrado la ilegalidad de la notificación por estrados, de la resolución contenida en el oficio 110 04-03-2021-2305, de 05 de julio de 2021, es evidente que, los actos que dieron origen a esta y los subsecuentes, son ilegales y se debe declararse la nulidad de todo el procedimiento instaurado, ello puesto que, se trasgredió lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley Aduanera, al haberse conocido la resolución determinante del procedimiento administrativo en materia aduanera, con posterioridad al plazo que establece dicho numeral.

Ahora bien, es necesario entrar al estudio del artículo 153 de la Ley Aduanera, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 153.-

(...)

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley y en los casos a que se refiere el artículo 153, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acto a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, **las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento...

(...)"

(Énfasis añadido)

Numeral trasunto del cual se puede advertir que las autoridades aduaneras deberán emitir resolución definitiva en un plazo que **no excederá de cuatro meses**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose por esto último cuando hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos y se hubieren llevado a cabo todas las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas.

Ahora bien, a efecto de acreditar el momento en que el expediente quedo debidamente integrado resulta indispensable remitirnos a la resolución controvertida, de la cual se puede constatar que la propia autoridad manifiesta en el "Considerando II.-" que el 22 de marzo de 2021, feneció el término para ofrecer pruebas y alegatos por lo que el expediente se encontraba correctamente integrado, realizando el computo del plazo de los 4 meses a que se contrae el artículo 153 de la Ley Aduanera desde el 23 de marzo de 2021, por ser el día hábil siguiente al en que se encontró integrado el expediente, hasta el **23 de julio de 2021**.

Reconocimiento expreso que vierte la autoridad dentro del acto de autoridad controvertido, **situación que resulta ser una confesión expresa por parte de la demandada** y deberá ser considerada por esa H. Sala, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se puede apreciar que la Aduana de Nuevo Laredo, transgrede el contenido del segundo párrafo del artículo 153, de la Ley Aduanera, toda vez que si bien la resolución aparentemente fue emitida el 05 de julio de 2021, lo cierto es que no existe constancia alguna que evidencie la legal **notificación** de la resolución impugnada, es decir tal como fue aducido con antelación **se niega lisa y llanamente** que la autoridad hubiera procedido a realizar la notificación del acto de autoridad impugnado, por lo que, al no existir ninguna diligencia de notificación dentro del plazo de cuatro meses que señala el citado dispositivo legal, y en atención a lo que prevé el propio precepto legal, deben quedar sin efectos, todas y cada una de las actuaciones efectuadas por la autoridad.

Ahora bien, la circunstancia de que no se hubiese notificado debidamente la resolución que por esta vía se controvierte, impidió que tuviera conocimiento oportuno de la misma, siendo en el caso que es precisamente en la fecha en que el interesado tiene legal conocimiento de la misma cuando debe ser considerada emitida para el particular, pues es a partir de ese conocimiento cuando el contribuyente puede ejercitar los medios ordinarios de defensa que la ley le confiere.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



45

En efecto, es a partir de las notificaciones de los actos jurídicos a partir de que estos nacen a la vida jurídica, pues el conocimiento de los mismos por parte de los gobernados resulta en el momento en que se crea el vínculo jurídico y se originan, por ende, derechos y obligaciones, cuestión que corrobora la importancia de las diligencias a notificar a los particulares, pues su finalidad no es otra que la de percatarse de las actuaciones de la autoridad.

Por lo que, al haber tenido conocimiento de la misma hasta el **30 de diciembre de 2021**, a través del oficio 110-04-03-2021-2305, de 05 de julio de 2021, que me fue proporcionado en dicha fecha, y de donde se advierte la inminente existencia de la resolución determinante, deviene incuestionablemente que es a partir de dicha fecha, que me hago conocedor de la resolución de mérito, con las consecuencias legales que ello acarrea.

Argumentos anteriores que se encuentran plenamente robustecidos por la Jurisprudencia **2a./J. 82/2003** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 59/2003-SS, la cual establece:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se de cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la Ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo

153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos."

(énfasis añadido)

Así las cosas, la conclusión ineludible a la que se arriba es que la resolución determinada recurrida fue ilegalmente notificada, como se expuso en el agravio anterior, debiendo tenerme por conocedor de dicho acto, el **30 de diciembre de 2021**, por lo que, para la autoridad aduanera precluyó el plazo para emitir y notificar la resolución en el plazo previsto por el artículo 153, de la Ley Aduanera, y en consecuencia, deberá dejarse sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento y como obligada consecuencia, todo lo actuado al amparo del mismo, por ser fruto de actos viciados.

Por tanto, es evidente que **transcurrió en exceso el plazo establecido por el artículo 153 de la Ley Aduanera**, pues ésta no se notificó dentro de los cuatro meses que para tal efecto prevé el ordenamiento legal en cita, y en consecuencia deben de quedar sin efectos tanto la resolución impugnada como las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En virtud de que resulta evidente que la resolución determinante del crédito fiscal que por este medio se controvierte fue notificada fuera del plazo de 4 meses a que hace referencia el artículo 153, de la Ley Aduanera, se solicita a ese H. Tribunal declare la nulidad de todo el proceso de fiscalización, así como la nulidad lisa y llana de la propia resolución determinante del crédito fiscal, atento a lo dispuesto por los artículos 50 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la accionante se duele de que la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo es ilegal, en virtud de que, fue emitida en contravención a lo

dispuesto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, esto es, fuera del plazo de los cuatro meses con que contaba la autoridad para tal efecto.

Por su parte la autoridad demandada al producir su contestación de demanda sostuvo lo siguiente:

Tercero.

En el concepto de impugnación identificado como “**CUARTO**” la accionante manifiesta que los actos que dieron origen a la resolución y los subsecuentes, son ilegales, pues transgredió lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera al haberse conocido la resolución determinante del procedimiento administrativo en materia aduanera, con posterioridad al plazo que establece dicho numeral.

Niega lisa y llanamente que la autoridad hubiera procedido a realizar la notificación del acto de autoridad impugnado, por lo que, al no existir ninguna diligencia de notificación dentro del plazo de cuatro meses, se deben dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones efectuadas por la autoridad.

Argumentos que resultan ser infundados e insuficientes para trastocar la legalidad de los actos controvertidos en atención a las consideraciones de derecho siguientes:

En primer término, es preciso establecer que la contribuyente parte de premisas falsas, tales como que se demostró la ilegalidad de la notificación; no obstante, tal como quedó demostrado

en párrafos anteriores, la notificación se llevó a cabo legalmente por medio de estrados el día 15 de julio de 2021.

Por lo anterior, resulta indiscutible que la autoridad acató cabalmente lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, el cual establece:

“ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento. (...)”

Del artículo ut supra se desprende que una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente (cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de prueba y alegatos) se procederá a dictar la resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Ahora bien, tal como lo señala la autoridad, y lo reconoce la demandante a foja 39 de su escrito inicial de demanda, **el expediente se encontró debidamente integrado el día 22 de marzo de 2021**, fecha en que feneció el término para ofrecer pruebas y alegatos. Por ello, tal como lo reconoce la contribuyente, el computo de cuatro meses establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera empezó a correr a partir del día 23 de marzo de 2021, por ser el día hábil siguiente al que se encontró integrado el expediente, **concluyendo el plazo el día 23 de julio de 2021**.

Entonces, si como se ha demostrado previamente, **la notificación del acto impugnado se tuvo por legalmente realizada el 15 de julio de 2021**, es indiscutible que la determinante se emitió y fue hecha del conocimiento de la contribuyente con anterioridad a que feneciera el plazo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, de ahí que resulten infundados los argumentos expuestos por la actora.

Sin que en nada aporte a sus pretensiones su negativa lisa y llana en el sentido de que la autoridad hubiera procedido a realizar la notificación del acto impugnado, pues es la propia contribuyente quien trajo a la vista las constancias de notificación por estrados, con las que se acredita sin lugar a dudas que la accionante fue notificada con anterioridad a que feneciera el referido plazo.

En razón de lo todo lo anterior, resulta válido concluir que la parte actora con sus argumentos no logra desvirtuar la presunción de legalidad la resolución controvertida de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que esa H. Sala deberá reconocer su validez, en atención a que los mismos gozan en su naturaleza, de una "*praesumptio iuris tantum*".

Sobre el particular cobran aplicación las siguientes tesis, cuyos resaltados, contenidos rezan:

"Tesis: II-TASS-10283

Segunda Época.; Instancia: Pleno, Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; Año IX. No. 94. Octubre 1987; Página: 390

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.(59)"

"Tesis: III-TASR-XIV-377

Tercera Época; Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos); Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII. No. 90. Junio 1995; Página: 38

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece los supuestos de competencia que tiene dicho órgano de control de legalidad, en tal virtud es indudable que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación le es aplicable a todos aquellos actos emitidos por autoridad administrativa, que se controviertan a través del juicio de nulidad, por estar regido el procedimiento por dicho Ordenamiento Legal. (32)"

Así pues, en virtud de lo anterior y ante lo infundado y desacertado de los argumentos alegados por la demandante esa H. Sala Fiscal no dudará en desestimar los mismos y por ende reconocer la validez del controvertido, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Expuestos los argumentos de las partes, el concepto de impugnación en estudio, a consideración de esta Juzgadora, deviene **FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

La **Litis** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar si la autoridad transgredió en perjuicio de la hoy accionante, el plazo de cuatro meses a que hace referencia el artículo 153 de la Ley Aduanera para emitir la resolución determinante del crédito fiscal.

Ahora bien, a fin de dilucidar la **Litis** correspondiente al presente Considerando, se estima necesario imponernos del contenido del artículo **153 de la Ley Aduanera**, citado por la autoridad demandada para la emisión

de la resolución que nos ocupa; precepto legal que a la letra establece lo siguiente:

LEY ADUANERA

“ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.”

Del análisis realizado al precepto antes mencionado, se advierte lo siguiente:

Que el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de la Ley Aduanera para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Que cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. **Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán**

sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Que tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Que para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución

provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución determinante del crédito fiscal de fecha **05 de julio de 2021**, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que se notificó a la hoy actora el **Acta de verificación, embargo y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de vehículos de procedencia extranjera**, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, **manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acta de referencia.**

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Aduanera **se encontró debidamente integrado el expediente** en fecha **22 de marzo de 2021** por ser éste el día en que **vencieron los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos**, por lo que, a partir del **23 de marzo de 2021**, la autoridad contaba con un plazo de **cuatro meses** para emitir la resolución determinante del crédito fiscal; plazo que **corrió del 23 de marzo al 23 de julio de 2021.**

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora en razón de que la autoridad **excedió** el plazo de cuatro meses con que contaba para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, ya que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **110-04-03-2021-2305 de 05 de julio de 2021**, hasta el **30 de diciembre de 2021** tal y como se resolvió en el Considerando que antecede, esto es, **fuera del plazo de los cuatro meses al que hace referencia el artículo 153 de la Ley Aduanera.**

De ahí que, resulte **fundado** el concepto de impugnación en estudio, en virtud de que tal y como lo adujo la accionante, tuvo conocimiento de la resolución determinante fuera del plazo de cuatro meses a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 52, fracción II del ordenamiento en cita, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha 09 de enero de 2019, en virtud de que como quedó precisado a lo largo del presente fallo, la autoridad **emitió** la resolución determinante del crédito fiscal **fuera del plazo de cuatro meses** que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la **Jurisprudencia 2a./J. 140/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 247; cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este

contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia y la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

“Época: Novena Época
 Registro: 176663
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXII, Noviembre de 2005
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 132/2005
 Página: 50

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



55

imposición de sanciones al contribuyente fuera del plazo de 4 meses; sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.”

“Época: Novena Época

Registro: 189145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.7 A

Página: 1309

CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE. SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. La obligación de la autoridad aduanera de emitir, en un plazo no mayor de cuatro meses, la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues el párrafo tercero de dicho precepto le impone la conducta específica a que debe sujetar su actuación. En esta virtud, aunque el referido artículo no establezca alguna sanción para el caso de que la determinación se emita fuera del plazo indicado, esto no implica la imposibilidad de analizar la legalidad de este proceder de la autoridad, ya que tratándose de una facultad reglada u obligatoria, su contravención encuadra en la causal de invalidez prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, pues en dicha circunstancia, la determinación se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, que le imponen la obligación de emitirla dentro de un plazo de cuatro meses.”

“Época: Novena Época

Registro: 172427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.A.C.48 A

Página: 2131

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DICTA SU RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.

Conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 2005, las autoridades de la materia deben emitir sus resoluciones en un plazo que no excederá de cuatro meses; lo cual debe hacerse aun cuando no se haya realizado el embargo de mercancías de conformidad con el numeral 151 de la referida legislación, toda vez que la figura jurídica del embargo es de carácter accesorio, porque su fin primordial es garantizar el interés fiscal, independientemente de la sustanciación del procedimiento que deba seguirse a los particulares; lo que significa que aun sin existir previamente dicha garantía pueden verificarse todas las fases del procedimiento administrativo en materia aduanera. En esa tesitura, si la autoridad dicta la resolución correspondiente fuera del plazo señalado debe decretarse su nulidad; sin que sea obstáculo a lo anterior que el citado precepto 152 no lo establezca expresamente, pues indefectiblemente debe considerarse así, ya que de lo contrario sería tanto como permitir que las autoridades aduaneras, por sí y ante sí, instituyeran a su favor una dispensa en lo atinente al pronunciamiento de la resolución dentro del plazo que tienen para dictarla, cuando ningún precepto legal las autoriza.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el **Precedente V-P-2aS-583**, publicado en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No. 74, Febrero 2007, p. 348; cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



57

2002, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA MISMA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD.- Los **artículos 150 y 153** de la **Ley Aduanera**, vigente en 2002, disponen que tratándose de un procedimiento administrativo en materia **aduanera** en donde la autoridad embargue precautoriamente mercancías, por surtirse las hipótesis previstas en el **artículo 151** de dicha **ley**, si el interesado no presenta pruebas o las que hubiese presentado no desvirtúan los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, las autoridades **aduaneras** dictarán resolución en un **plazo** que no exceda de **cuatro meses** a partir de la fecha en que se levante el acta de inicio de procedimiento, prevista en el **artículo 150** de dicha **ley**, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones procedentes. En este contexto, aun y cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del **plazo** previsto en la **ley**, tal ilegalidad ocasiona la nulidad de aquella resolución, en términos de la fracción IV, del **artículo 238**, del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los preceptos en mención. (32)”

Por lo que, esta Juzgadora concluye que la autoridad fiscalizadora no garantizó el respeto a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo al principio de inmediatez, actualizándose en consecuencia la causal prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal antes precisada.

Es aplicable, el Precedente VII-P-2aS-111, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 318, que señala:

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- De lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, del citado ordenamiento, se obtiene que si bien no está previsto el tiempo máximo que puede durar el

reconocimiento aduanero, lo cual es lógico considerando que cada operación tiene sus propias particularidades, es al concluir el mismo y una vez detectadas las irregularidades, cuando la autoridad está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia que amerite el embargo precautorio de mercancías, atento al principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal. Así las cosas, el procedimiento no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, ni tampoco días después, máxime que las facultades relativas de la autoridad están concebidas legalmente como una sucesión continuada de hechos, sin que se pueda interrumpir esa consecución de eventos.”

Respecto a la solicitud de la accionante consistente en:

“ ...

En mérito de los conceptos de nulidad aquí formulados, al haberse demostrado la ilegalidad que encierra a la resolución impugnada, así como al procedimiento en materia aduanera que le dio origen, es que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se solicita a esa Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, dejando sin efectos todo el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y ordenando a la autoridad demandada la devolución íntegra de la mercancía embargada que pasó a propiedad del fisco federal, cuya propiedad se encuentra plenamente reconocida por la autoridad demandada.

...”

En virtud de lo anterior, esta_Juzgadora procede a ordenar a la autoridad demandada, que una vez que el presente fallo quede firme, proceda a devolver a mercancía consistente en: **“Vehículo de procedencia extranjera, marca ****, modelo ***** ***** ***** con placas ***** *** ***** ** ***** **** y serie *****”** o en su caso, el pago del valor de la misma, a quien acredite el derecho subjetivo para ello y acredite su legal tenencia, en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera.

Es aplicable el precedente **VII-P-1aS-1090**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior, visible en la revista de este Tribunal Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 233, cuyo texto es el siguiente:

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.

Finalmente, haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; esta Juzgadora estima innecesario analizar los restantes conceptos de anulación de la demanda, sin que ello sea violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que si resultado no reportaría un mayor beneficio a la actora que el alcanzado.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Febrero de dos mil cinco, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,

PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a la constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Lo anterior, ya que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, obligan al juzgador en la solución sustancial de los conflictos, a analiza en primer lugar, los conceptos de impugnación que puedan determinar un beneficio más amplio al que pudiese tener una violación formal, de suerte que el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; razón por la cual esta Juzgadora, estima innecesario analizar los restantes conceptos de anulación de la demanda, pues ello no variaría la conclusión alcanzada.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J183, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 2010, página 1745, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 311/22-EC1-01-2

ACTOR: *****



61

ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obligan al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J.. 312005 visible en la página 5, Tomo XI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS; NO MEJOREN LO YA ALCANZADO PRO EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIERAN A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto de preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número I.2o.A.J19, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, Página 735, que a la letra establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante

para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío “que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal”, según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción II, V, inciso b) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, respecto del acto impugnado, detallado en el Resultando Primero del presente fallo, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III. La parte actora **probó** los extremos de su acción, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de esta resolución.

V. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele **copia**

certificada de esta sentencia, misma que dará cumplimiento a la ejecutoria de **02 de marzo de 2023**, dictada en el **D.A. 2/2023**.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la **SEGUNDA PONENCIA DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSA MARGARITA NÁJERA ROMERO**, quien da fe.
YAGA*RNR

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **116, primer y último párrafo**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracciones I y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; **3, fracción IX**, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el **Trigésimo Octavo, fracciones I y II**, y **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte actora**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”*